



**Ministerio de
Vivienda y
Urbanismo**

Gobierno de Chile

Respuesta Ministerial a consultas ciudadanas sobre instalación de antenas (modificación OGUC).

***Como una forma de mantener la transparencia en la publicación, la redacción y la ortografía de las consultas enviadas no fueron modificadas por la Institución.**

CONSULTA CIUDADANA SOBRE INSTALACIÓN DE ANTENAS Y SUS TORRES SOPORTE (MODIFICACIÓN OGUC), 28 DE ABRIL AL 28 DE MAYO DE 2014

N°	OBSERVACIONES DE LOS USUARIOS	RESPUESTAS DE LA INSTITUCIÓN
2	quisiera saber cuando se abriran las inscripciones de las postulacion del subsidio de arriendo joven	Sus consultas no corresponden a este proceso de consulta ciudadana, por lo que han sido derivadas al Sistema Integrado de Atención a la Ciudadanía (SIAC) de este Ministerio.
15	Estimados, mi consulta es sencilla, cuando se realiza el segundo llamado del Subsidio de arriendo para las familias juvenes. Saludos. Atenta	
26	quisiera saber por que no obtengo el beneficio de subsidio ya no encuentro respuesta me gustaria que me lo respondiera .	
3	Ninguna	Agradecemos el interés que han manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana.
8	Me parece una buena iniciativa ya que regulariza el tema.	
21	Me parece muy bie	
41	democracia	
	Estimados: Trabajo como revisora de las solicitudes de Instalación de soporte Torre de antenas, que ingresan a la Municipalidad de Talca y tengo las siguientes dudas: 1.- El presupuesto que ingresa la empresa dice la Ley que debe considerar "arriendos", el arriendo de la vivienda donde será instalada la antena se debe considerar?, si la respuesta es afirmativa es el arriendo de un mes o de la totalidad de los años que durara instalada dicha antena en esa propiedad? 2.- Las antenas adosadas al alumbrado publico, las cuales solo deben dar aviso, la Municipalidad debe cobrar por la Ocupación del Bien Nacional de Uso Publico? 3.- Si el expediente es revisado por parte de la DOM y arroja observaciones que no son subsanadas dentro de los 60 días corridos que dice la Ley (Art.1.4.9 O.G.U.C.). ¿El expediente será devuelto al solicitante? De ser así, y este vuelve a ingresar nuevamente, los vecinos deben ser notificados nuevamente para ellos tengan un nuevo plazo para poder pedir una mimetización distinta o una compensación económica? Y así los plazos vuelvan a correr nuevamente.	Agradecemos el interés que ha manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana. Respecto a sus observaciones, se hacen presente los siguientes comentarios: 1.- La ley habla de “rentas por arriendos”, refiriéndose al arriendo que la concesionaria hace del terreno en el que se emplazará la torre soporte. La ley no precisa el período que debe considerarse. Se procurará precisar con mayor detención este punto. 2.- Si tales postes son de propiedad privada (por ejemplo, de una empresa eléctrica), la ocupación que hacen del espacio público es a título de servidumbre, por lo que, en principio, no procedería el cobro por uso de un bien nacional de uso público. 3.- Si se diera el supuesto de rechazo de un expediente de permiso de instalación, con la consecuente devolución de antecedentes al interesado, el ingreso de una nueva solicitud por parte del concesionario implicaría la necesidad de cumplir nuevamente con todas las exigencias contempladas en la LGUC y la OGUC, pues se trataría de un nuevo expediente.
4	4.- Esta demostrado que los tipos de antenas hasta 12 metros de altura no provocan radiación a las propiedades colindantes?, de ser asi, cuales son los artículos relacionados? 5.- ¿Qué pasara con los generadores que son instalados pegados a los deslindes de las propiedades vecinas, en relación a los ruidos molestos que generaran?	4.- Esta observación dice relación con materias establecidas en otras leyes y normativa sectorial, pues la regulación de las normas de emisión y límites de densidad de potencia de las ondas electromagnéticas, compete al Ministerio del Medio Ambiente, con consulta al Ministerio de Salud, y su fiscalización compete a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Al respecto, cabe señalar que el nuevo artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, sustituido por la Ley N° 20.599, establece, entre otras cosas, que los límites de densidad de potencia que se establezcan deberán ser iguales o menores al promedio simple de los cinco estándares más rigurosos establecidos en los países que integran la OCDE y que las antenas deberán instalarse y operarse de manera tal que la intensidad de campo eléctrico o la densidad de potencia, medida en los puntos a los cuales tengan libre acceso las personas en general, no excedan de un determinado valor. Asimismo, el referido artículo establece que se deberán determinar límites especiales de densidad de potencia o intensidad de campo eléctrico, en los casos de los denominados establecimientos sensibles (educación, salud, cuidado de niños y ancianos), y que la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá declarar una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica. Más información sobre los protocolos de emisión en el siguiente vínculo: http://antenas.subtel.gob.cl/LeyDeTorres/inicioLink.action 5.- Escapa del objeto de esta propuesta de modificación reglamentaria, referirse a los eventuales ruidos molestos que podrían generarse por estas instalaciones. En todo caso, deben aplicarse las normas generales en la materia.

	6.- ¿Quién se hará responsable del desmedro económico que tendrán las propiedades que colindan con la instalación de una antena? Y de la poca seguridad que generara por tratarse de una propiedad sin habitantes durante la noche?	6.- Respecto al eventual desmedro económico de las propiedades vecinas, se hace presente que el artículo 116 bis F de la LGUC establece expresamente que los propietarios vecinos a una torre soporte de antenas “podrán solicitar una retasación del avalúo fiscal de sus propiedades para obtener una disminución de contribuciones”. En cuanto a la afirmación sobre la poca seguridad por tratarse de una propiedad sin habitantes, escapa del objeto de esta propuesta de modificación reglamentaria referirse a ello, sin perjuicio de que en la materia se apliquen las normas generales.
5	Estoy de acuerdo con la generalidad de la propuesta, salvo por el modo de solucionar divergencia entre Concesionario Y Propietario. No me parece que el Concejo sea el adecuado para dirimir, dado que la experiencia dicta que las decisiones del concejo siempre están afectadas por intereses particulares antes que intereses de bien público. Creo que debe primar siempre la propuesta de los vecinos propietarios antes que la del concesionario, definiendose un límite de costo en el caso de compensaciones (30% de costo de construcción de antena)	
6	Las antenas, con la potencia suficiente, sólo debieran estar fuera del radio urbano, en cerros. No sobre las personas. En el plazo de 6 años no debiera quedar ninguna antena a menos de 500 mts. de un centro urbano. Gracias por la oportunidad de opinar.	
9	me interesa que las antenas que tengan posibles daños perjudiciales para el ser humano a largo plazo como también a corto plazo se regulen que estén lejos de nosotros las personas que construimos este país ya que luego tendremos en la vejez mas enfermos el gasto que se ahorra hoy se duplicara mañana. es por esto que deben realizarse estudios serios de corto y largo plazo y tomar en cuenta que la legislación debe tomarse desde la perspectiva de la prevención. desde ya ilustro esta forma de consultar a nosotros las personas ya que esta es una muy buena forma de tomar buenas decisiones, los felicito por esta iniciativa	
13	como vivo en el campo sector tranaquepe, solicito quesean bien instaladas técnicamente, la antena instalada en tranaquepe, sólo emite señal de sur a norte, los que vivimos al oeste y al este no tenemos buena señal, técnicos de entel me informan que no hay proyectos de inversión para solucionar éste problema, que me imagino tienen éste problemas todas las antenas instaladas en la zona. Ojala que la gobernación o la intendencia puedan intervenir, para que se cumpla lo "de todo chile conectado", Gracias de antemano si alguien se interesa.-	
19	Que pasa con la normativa,en donde vivo hay una antena cerca de un colegio y en medio de la villa.	
20	Me interesa saber, si se puede apelar por el retiro de una antena cercana a viviendas y como hacerlo. Gracias.	
22	No estoy de acuerdo con la instalación en lugares poblado ya que la emisión de radiación que emiten puede producir cambios eléctricos en la membrana de todas las células del cuerpo, alterando los flujos celulares de algunos iones, sobre todo el calcio, lo que podría tener efectos biológicos importantes. Hay dudas sobre el posible efecto acumulativo del aumento de la temperatura corporal a largo plazo.	
23	Que las notificaciones a los vecinos no solo se envíen sino que deben ser recepcionadas por ellos. Que los valores de las estructuras instaladas sean reales, para que las obras de mitigacion o compensacion sean acorde a ellas. Que se eliminen las excepciones que contempla la ley, para que no baste con camuflar la antena para instalarla. Que los municipios tengan real participacion para aprobar o rechazar estos proyectos. Mas participacion ciudadana para aceptar o rechazar las antenas que se instalan en sitios de particulares. Que la distancia minima en zonas sensibles se respete y sea de a lo menos 100 metros.	Agradecemos el interés que han manifestado en esta materia y su participación, pero hacemos presente que, tal como se señaló en el proceso de consulta ciudadana, en el párrafo referido al propósito, “como esta modificación sólo tiene rango reglamentario no puede modificar las normas de la Ley N° 20.599, sino sólo detallarla y precisarla".
24	No me parece que las entenas deban instalarse entre las casas, deberían buscar lugares públicos y alejados de las viviendas, por el daño que producen las ondas electromagnéticas, que si bien no están comprobados al 100% se sabe que los producen. Esto lo digo porque frente a mi casa se esta instalando una antena, ello no nos fue informado, solo nos enteramos cuando llego la información de cual modelo preferíamos.y esto le llego a la junta de vecinos, pero tengo entendido que deberían notificar a cada persona afectada, y eso, en este caso,no ocurrió.	Lo anterior, en atención a que sus observaciones dicen relación con materias que, en virtud de la Ley N° 20.599, están establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, como la posibilidad de instalar torres soporte de antenas en lugares poblados o la participación del Concejo Municipal y de los vecinos a la torre, o en otras leyes y normativa sectorial, como lo referido a las normas de emisión y límites de densidad de potencia de las ondas electromagnéticas, cuya regulación compete al Ministerio del Medio Ambiente, con consulta al Ministerio de Salud, y su fiscalización compete a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Al respecto, se reitera lo señalado en el punto 4 de la respuesta a la observación N° 4.
25	Primero que todo agradecer por este ejercicio democrático de poder opinar. Leído todo los textos enviados, debo decir honestamente que esta mejora es totalmente insuficiente y en el fondo sigue siendo una ley muy mala y anti democrática, abusiva y opresiva, dado que no da ninguna posibilidad a los vecinos que somos afectados por éstas de negarse a la instalación o aprobarla a través de la votación de los involucrados, espetando el 50% más 1 para que sea aprobado o rechazado. Además se tiene información del daño que producen a nivel celular de esta energía no ionizante, que sumada a otras contaminaciones generan graves problemas a la salud, como bien lo señala el Dr. Raúl Montenegro, quien es profesor titular de Biología Evolutiva de la Universidad Nacional de Córdoba, Director de la Especialización y Maestría en Gestión Ambiental de la Universidad Nacional de San Luis y profesor de ecología y gestión ambiental de posgrado en las universidades de Córdoba, Buenos Aires.aquí les dejo un link http://www.youtube.com/watch?v=x86E4wmQDyc Agradecido por esta oportunidad, le saluda atentamente David Arce Tapia	En consecuencia, la propuesta de modificación de la OGUC sometida a consulta ciudadana no podría alterar sustancialmente lo establecido en dichas leyes, por ejemplo, prohibiendo el emplazamiento de torres soporte de antenas en lugares poblados, estableciendo que debe primar la propuesta de los vecinos propietarios por sobre la del concesionario o que las notificaciones a los vecinos no solo se envíen sino que sean recepcionadas por ellos, eliminando excepciones, ampliando la distancia mínima de las zonas sensibles o estableciendo normas referidas a la emisión de ondas electromágnéticas. Por otra parte, cabe precisar que el proceso de consulta ciudadana efectuado tiene por objeto recabar observaciones sobre la propuesta de Decreto Supremo, por lo que no constituye una instancia para analizar casos específicos. Sin perjuicio de lo anterior, para verificar si una determinada torre ha cumplido con la normativa aplicable, les sugerimos dirigirse a la Dirección de Obras Municipales respectiva, para recabar mayores antecedentes sobre dicha instalación. Del mismo modo, si sus observaciones dicen relación con la instalación técnica de determinadas antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, les sugerimos dirigirse directamente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, órgano de la Administración del Estado responsable de la fiscalización de dichas instalaciones, con el objeto de recabar mayor información

28	vivo en un hermoso lugar de nombre La Herradura con cordiales vecino , hace aprox un año se han instalado dos antenas frente a mi hogar , primero comenzaron con una y luego una aun mayor donde diferentes compañías practicamente se han colgado de estas lo que ha traido una gran cantidad de cables , y una gran molestia ya que en este lugar corre mucho viento nadie pregunto e invadieron la estetica y afearon este hermoso lugar y nadie hace nada y peor aun los vecinos quedan desvalidos ya que este tipo de juicio tiene siempre un alto costo al final siempre los habitantes pierden y me vuelvo a preguntar hasta cuando	sobre las mismas.
34	Solicito mejorar fiscalización con antenas en funcionamiento	
45	por los riesgos que presentan para la salud de las personas, no queremos antenas cerca de los habitantes.	
46	no estoy de acuerdo con la instalacion de antenas en lugares poblados.	
57	Es legal dos antenas en un mismo terreno una cerca de la otra .una de torre y la otra como tubo blanca .En lo personal la blanca nunca a sido segura hacen dos años la parte superior de esta se desplomo con el viento y callo sobre mi techo eran tres partes y nunca nadie se acerco a dar un explicación de lo ocurrido .NO PERMITAN MAS ANTENAS .la gente recibe plata por tenerlas y resto de los vecinos no son tomados en cuenta si quieren plata que trabajen .	
59	las antenas se encuentran al lado de mi casa....en pleno centro frente de un colegio...	
64	La contaminación electromagnética producida por las antenas de telefobia celular afecta la salud de las personas, especialmente niños. En Austria y otros paíse de la UE las emisiones son permitidas entre un rango de 0,7 a 1,5 microwatt/cm2 y en Chile la norma les permite 100 microwatt/cm2, lo cual deja en evidencia la no preocupación del Estado por la salud de las personas	
68	Buenas noches,hoy por más que nos moleste ver antenas por todos lados,las necesitamos ya que estamos viviendo en un mundo cada día más tecnológico. y tenemos que acostumbrarnos a esta situación pero con responsabilidad a la salud de las personas,la fauna,etc.En nuestro sector Aguada de Cuel donde sé encuentra el parque eólico cuel negrete,la señal de celulares,televisores y radio emisoras están siendo afectados,pero me queda la duda si estos aerogeneradores son los responsable de esto o las antenas que han puesto en los sectores para ver la calidad de aire.Y eso me lleva a pensar que tal vez por más que no nos guste sea necesario colocar una antena de celulares para regularizar estos inconvenientes de no tener la cobertura que teníamos antes.	
77	propongo que se exija minimo permiso de obra menor para la instalación de antenas	
79	Tengo una Torre de antena a medio terminar hace mas de dos años que hemos insistido que se elimine y ninguna autoridad a tomado cartas en el asunto	
85	Estoy en contra de la normativa que permite antenas de hasta 12m en sitios urbsnod con colegios.	
86	la instalación de antenas en sectores poblacionales, con alta o baja densidad de habitantes, constituyen un peligro a la salud de quienes habitan en áreas cercanas a la emisión de Rayos electromagnéticos. Por lo mismo, es necesario regular en ello y no sólo señalar aquellas áreas de "zona sensible" como las que eventualmente son afectadas, sino todas aquellas sometidas a este impacto. Numerosos estudios realizados en el centro de investigación de Medicina de la Universidad de Chile respaldan el impacto nocivo de estos rayos en la salud de la población. Debe cautelarse cuidadosamente la legislación en torno de las telecomunicaciones para salvaguardar el derecho universal de todos y todas: Salud	
7	opino que las antenas no deben ser camufladas pues, aunque interfieran o afeen el paisaje, es nuestro derecho saber a simple vista donde están instaladas para tomar los resguardos necesarios o simplemente la decición no exponernos a sus posibles efectos. Por otro lado, estoy de acuerdo en aumentar los requisitos que se les imponen a los proveedores, si es que estas aumentan la seguridad de los ciudadanos, porque estamos claros en que ninguna barrera de precio o condicionantes de ningún tipo, hará que las Telco desistan de instalar estas antenas ni disminuirá la proliferación de estos aparatos. Es el Estado de Chile a través de su Ministerio quien debe protegernos y garantizar que las motivaciones comerciales no dobleguen las normas de salud pública y de protección medioambientales.	Agradecemos el interés que ha manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana. Respecto a sus observaciones, se hace presente que la armonización con el entorno fue establecida en la Ley (que un decreto no puede alterar) y en caso alguno tiene por objeto ocultar la ubicación de las torres soporte de antenas, pues en la mayoría de los casos se detecta a simple vista que se trata de este tipo de instalaciones, aun cuando esté armonizada con el entorno. Además, los vecinos a una torre que solicita permiso deben ser informados antes de su instalación y, respecto a las antenas en servicio y las en trámite, se hace presente que la Subsecretaría de Telecomunicaciones mantiene un catastro actualizado, tanto de las antenas en servicio, como de las antenas en trámite, información que puede ser consultada en el siguiente vínculo: http://antenas.subtel.gob.cl/LeyDeTorres/inicioLink.action . Relacionado con lo anterior, se precisa que su otra observación dice relación con materias establecidas en otras leyes y

		normativa sectorial, pues la regulación de las normas de emisión y límites de densidad de potencia de las ondas electromagnéticas, compete al Ministerio del Medio Ambiente, con consulta al Ministerio de Salud, y su fiscalización compete a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Al respecto, se reitera lo señalado en el punto 4 de la respuesta a la observación N° 4.
10	Las empresas que ejecutan las obras siempre deben dar aviso.	Agradecemos el interés que ha manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana. Respecto a su observación, se hace presente que el nuevo régimen establecido por la Ley N° 20.599 dispone que la instalación de cualquier antena, sistema radiante de transmisión de telecomunicaciones o torre soporte de los mismos, requiere, según las características del caso, la presentación de un aviso de instalación ante la Dirección de Obras Municipales o el otorgamiento de un permiso de instalación por parte de la misma autoridad, con los requisitos establecidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de la misma, cuya modificación se ha sometido a consulta ciudadana.
11	Seria importante dada la cantidad de radiación emitida por las antenas, pedir a las empresas un estudio de impacto ambiental para nuevas instalaciones y para las que ya estan ubicadas, para así renovar y mejorar la calidad urbana de las ciudades. Buscando mediante este punto generar a nivel municipal un catastro de los tipos de antenas por venir y que esto sea retroactivo con las instalaciones que existen.	Agradecemos el interés que ha manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana. Respecto a su primera observación, cabe precisar que los proyectos que deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental están determinados por la Ley N° 19.300, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, por lo que no sería posible incorporar un nuevo supuesto por vía reglamentaria. Lo anterior requeriría la tramitación de un proyecto de modificación de la mencionada ley, lo que excede el alcance de esta consulta ciudadana y el ámbito de competencia de este Ministerio. Respecto a su segunda observación, se hace presente que la Subsecretaría de Telecomunicaciones mantiene un catastro actualizado, tanto de las antenas en servicio, como de las antenas en trámite, información que puede ser consultada en el siguiente vínculo: http://antenas.subtel.gob.cl/LeyDeTorres/inicioLink.action
12	Quisiera que se tomara en cuenta la opinión de los vecinos cuando un determinado lugar fuere intervenido con futuras antenas,así como también regular las antenas ya existentes. Además la información acerca de los efectos de manera clara para que la ciudadanía no sea pasada vulnerada debido a las desigualdades educativas. Gracias	Al respecto, agradecemos el interés que han manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana. En cuanto a sus observaciones, cabe hacer presente que la Ley N° 20.599 ha incorporado en la LGUC una instancia de comunicación a los propietarios vecinos a una torre soporte de antenas que se pretende emplazar (incluyendo una publicación en un periódico de la capital de la provincia o región) y la posibilidad que éstos efectúen observaciones, contemplando, asimismo, la comunicación a la correspondiente junta de vecinos para que ésta emita un informe.
31	Un aspecto que debe involucrar el nuevo articulado es la necesidad de una consulta ciudadana en los caos que las pretendan ser instaladas en un territorio de población que se vea afectada por dicha situación.	
65	por que no se hace una consulta alas junta de vecinos cuando se pone una antena o una torre de alta tensión por que no se comunica alas persona afectadas con tiempo suficiente en diarios locales radios ya que estas torres perjudican el medio ambiente la flora y fauna hasta cuando seguiremos favoreciendo al poderoso y no pensamos en los campesinos	Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la sugerencia de una instancia de “consulta ciudadana”, cabe señalar que la propuesta de modificación de la OGUC no puede establecer exigencias o requisitos adicionales a los contemplados expresamente por la Ley N° 20.599, pues, tal como se señaló en el proceso de consulta ciudadana, en el párrafo referido al propósito, “como esta modificación sólo tiene rango reglamentario no puede modificar las normas de la Ley N° 20.599, sino sólo detallarla y precisarla”. Por otra parte, respecto a la preocupación por los efectos, se hace presente que esas observaciones dicen relación con materias establecidas en otras leyes y normativa sectorial, pues la regulación de las normas de emisión y límites de densidad de potencia de las ondas electromagnéticas, compete al Ministerio del Medio Ambiente, con consulta al Ministerio de Salud, y su fiscalización compete a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Al respecto, se reitera lo señalado en el punto 4 de la respuesta a la observación N° 4.
14	Las estructuras metalicas de las antenas deberian ser utilizadas por todas las compañías y así no ver escenas en donde se encuetran 3 torres de antenas celulares juntas	Agradecemos el interés que han manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana, especialmente por la pertinencia de las observaciones formuladas, puesto que uno de los principios orientadores de la Ley N° 20.599 es, precisamente, propender a la colocalización de antenas. En otras palabras, lo que la ley pretende es justamente que las torres soporte de antenas sean utilizadas por más de un concesionario de telecomunicaciones, con el objeto de optimizar al máximo la infraestructura existente y, con ello, disminuir la presencia de nuevas torres, especialmente aquellas que conforman los territorios saturados de torres, más conocidos como “bosques de antenas”.
30	Estoy de acuerdo con la instalación de antenas eso si se regule su ubicación y estas sean compartidas por todos los operadores asi se rebaja su numero Ademias el tipo de antena altura y todo debe ser señalado por la Subtel y fiscalizado por el Estado	En definitiva, el objetivo de la colocalización se encuentra recogido en diversos artículos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (por ejemplo, el 116 bis I), así como en diversos artículos de la propuesta de modificación de la OGUC sometida a consulta ciudadana, sin perjuicio de las normas correspondientes de la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa sectorial que también velan por este objetivo. En la misma línea, cabe precisar que la preocupación del legislador por la colocalización implicó que, incluso, se estableciera en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.599 un régimen especial aplicable a las torres que se encontraban en territorios urbanos saturados a la fecha de publicación de la ley en la Diario Oficial (11.06.2012), obligando a su colocalización y, en caso de no ser posible, a la armonización de dichas torres y/o a la compensación del impacto con obras de mejoramiento del espacio público. Por otra parte, se hace presente que características como la altura de las torres soporte o su ubicación, ya se encuentran reguladas en la Ley N° 20.599 y la propuesta de modificación de la OGUC que se ha sometido a consulta ciudadana justamente tiene por objeto detallar o precisar algunas de dichas características, sin perjuicio de que otros instrumentos normativos

		–como la Resolución Exenta N° 9.741, de 2012, de este Ministerio, que aprobó el Catálogo de Torres Soporte de Antenas– puedan establecer las características especiales que deben tener ciertas torres soporte de antenas para considerarse que están armonizados con su entorno urbano y arquitectónico. Finalmente, en cuanto a la fiscalización, cabe precisar que dependiendo de la materia, ésta puede corresponder a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o bien, a la Dirección de Obras Municipales respectiva.
16	Toda antena puede tener sus repetidoras, sin causar pérdida de señal, y estos repetidores de señal pueden ir en los postes del alumbrado publico. También las antenas no estar dentro del radio urbano, para eso las repetidoras, y tener un camuflaje que no altere el entorno o paisaje. Por otro lado y con la creciente transmisión inalámbrica, o de fibra optica, que se retire el cableado aéreo por des uso y contaminante	
38	Si bien la modificación a la OGUC respecto a la instalación de antenas de telecomunicaciones tiene múltiples objetivos, uno de vital importancia es reducir el impacto de estas estructuras sobre el entorno en términos de contaminación visual. El "camuflaje" de antenas en árboles, por ejemplo, persigue esa intención. En el contexto de nuevas demandas por parte de la ciudadanía para ciudades más inclusivas y con mejores espacios públicos, esta medida no solo es positiva, sino necesaria. Sin embargo, considero que deben reenfocarse las prioridades si se trata de modificar la OGUC en función de reducir la contaminación visual. Actualmente nuestras ciudades están siendo afectadas por numerosas "patologías urbanas" más relevantes y perjudiciales que las antenas. Las marañas de cables aéreos y los letreros excesivos de publicidad y gigantografías son, sin duda, problemas más graves y de mayor impacto. Estos deben de manera urgente abordarse a escala nacional mediante la LGUC, OGUC y otros cuerpos legales que sean necesarios. Pido por favor hacerse cargo en serio de estos problemas los cuales, al no ser efectivamente regulados por la ley y su ordenanza, han debido enfrentarlos algunos municipios en forma independiente de manera inorgánica y sin las facultades y recursos necesarios.	Agradecemos el interés que ha manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana. En cuanto a sus observaciones, se hace presente que efectivamente la LGUC y esta propuesta de modificación reglamentaria han optado por introducir el concepto de armonización con el entorno respecto de las torres soporte de antenas. Con todo, esta propuesta no podría alterar sustancialmente lo establecido en la LGUC, por ejemplo, prohibiendo el emplazamiento de torres soporte de antenas “dentro del radio urbano”, pues éstas están expresamente admitidas en dicha área. Respecto a la preocupación que manifiestan por otras “patologías urbanas”, como el cableado aéreo en desuso o los letreros de publicidad, se hace presente que dichas materias escapan del objeto de esta propuesta de modificación reglamentaria, sin perjuicio de compartir la preocupación por el efecto nocivo que ocasionan en el entorno. Para su regulación, necesariamente se debe contemplar un trabajo conjunto con otros organismos públicos con competencia en la materia.
17	observaciones? quiero responder la consulta	
74	Deseo participar de la consulta	Este proceso de consulta correspondía a una instancia abierta para que cualquier ciudadano pudiese revisar la propuesta de modificación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y hacer llegar sus observaciones, propuestas, sugerencias, críticas, etc., por lo que no incluía una encuesta o preguntas específicas.
81	Requiero pronunciarme sobre encuesta	
18	Podrían dejar bien claro que los postes de alumbrado público donde se adosen antenas deben ser preexistentes, ya que en La Reina reiteradamente las empresas cambian el poste por uno nuevo, instalandolo en otro lugar y los cuales no cumplen la finalidad que señala el art. 18 de la ley 18.168 de soporte de lineas aereas, quedando el poste solamente con la antena. art. 116 bis G , L.G.U.C.	Agradecemos el interés que ha manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana. Respecto a su observación, se modificará el texto del borrador de Decreto Supremo con el objeto de ser más enfáticos y precisos en esta materia, pues el sentido de la ley es aprovechar las edificaciones e instalaciones preexistentes.
27	Creo importante que las antenas no puedan ni deban instalarse en sectores residenciales ni particulares, debiera haber sectores especiales para su instalación, porque en caso contrario como sucede, una persona con una propiedad la arrienda y con esta antena daña a cuanto vecino este cercano, y además con ese dinero que cancelan, se retiran del lugar y deja el problema a los demás. Para que decir de la pérdida de plusvalía y afeamiento de las propiedades cercanas a su instalación. No debiera haber residentes colindantes a su instalación a una distancia mayor al menos a 500 Mt. Se debiera hacer un estudio de las personas que utilizan aparatos electrónicos, marcapasos, audifonos y otros que puedan ser afectados. A esa misma distancia no debieran ser afectados jardines infantiles, ancianos, colegios, escuelas, o lugares de concurrencia de niños, jóvenes o personas en general. Debiera ser estricto el cumplimiento técnico y sus indicaciones, controlando estos periódicamente y agregar resguardos para la población. Algo importante, si una torre de antenas se utiliza para mejorar conectividad por ejemplo en lo Prado, porqué no buscan instalación en ese sector y sin embargo la instalan en un cerro de Valparaíso???. Me ha tocado ver lamentablemente que las Empresas falsean datos cuando se realizan las notificaciones a las personas afectadas según la actual ley, el cumplimiento de la ley debe ser riguroso, porque las personas naturales no tienen las condiciones ni tampoco los medios para oponerse a ser afectados en forma directa. También hay estudios científicos y publicados paper en revistas científicas en internet donde se establenen diversos daños a la salud , por sus interferencias, como desde el más grave, aumento del cancer en una población cercana a los 1000 Mt, daños a las madres embarazadas, peligros de que niños nazcan con problemas, problemas de insomnios en personas cercanas al sector de instalación, problemas de infertilidad, e interferencias en personas que usan aparatos electrónicos, etc. Creo que falta mucha regulación y fiscalización tanto en el plano técnico, de seguridad a la población, de resguardo de los entornos y residencias cercanas al sector de instalación en este tema; existe una suerte de demasiada holgura y facilidad para que	Agradecemos el interés que han manifestado en esta materia y su participación, pero hacemos presente que, tal como se señaló en el proceso de consulta ciudadana, en el párrafo referido al propósito, “como esta modificación sólo tiene rango reglamentario no puede modificar las normas de la Ley N° 20.599, sino sólo detallarla y precisarla”, en lo que diga relación con las modificaciones efectuadas a la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Lo anterior, en atención a que sus observaciones dicen relación con materias que, en virtud de la Ley N° 20.599, están establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, como la posibilidad de instalar torres soporte de antenas en lugares poblados, o en otras leyes y normativa sectorial, como lo referido a las normas de emisión y límites de densidad de potencia de las ondas electromagnéticas, cuya regulación compete al Ministerio del Medio Ambiente, con consulta al Ministerio de Salud, y su fiscalización compete a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Al respecto, se reitera lo señalado en el punto 4 de la respuesta a la observación N° 4. En consecuencia, la propuesta de modificación de la OGUC sometida a consulta ciudadana no podría alterar sustancialmente lo establecido en dichas leyes, por ejemplo, prohibiendo el emplazamiento de torres soporte de antenas en lugares poblados o estableciendo normas referidas a la emisión de ondas electromagnéticas. En cuanto a la preocupación por la cercanía de las torres soporte de antenas a determinados lugares sensibles, tales como establecimientos educacionales y de salud, o de cuidado de niños o ancianos, cabe hacer presente que el artículo 116 bis E de

	las antenas sean instaladas en los lugares más inadecuados, debe existir una mayor y más exigente regulación.	la LGUC establece expresamente una prohibición de emplazamiento para dichos establecimientos sensibles y otros similares, así como un área “sensible” o de protección, equivalente a 4 veces la altura de la torre, con un mínimo de 50 metros de distancia desde los deslindes de dichos establecimientos. Con todo, se hace presente que actualmente existen dos proyectos de ley en el Congreso (uno en la Cámara de Diputados y otro en el Senado), que buscan hacer más exigentes estas prohibiciones, por lo que eventualmente la norma legal podría ser modificada en un futuro próximo, aumentando el resguardo en estos lugares. Junto con lo anterior, se hace presente que el Departamento de Evaluación de la Aplicación de la Ley de la Cámara de Diputados está efectuando un estudio sobre la implementación de la Ley N° 20.599, el que debiera concluir con la emisión de un informe, el que podría establecer propuestas de ajustes o modificaciones a la mencionada ley.
35	NO ESTOY DE ACUERDO..LAS ANTENAS DEBERIAS INSTALAR EN CERROS O CAMPOS ABIERTOS ..QUE NO ESTEN CASAS SERCA HACE MUY MAL EN LA SALUD DE LAS PERSONAS .LO OTRO ES MUY TENTADOR DADO QUE LAS EMPRESAR DE CELULARES OFRECEN DE ARRIENDO AL TENER UNA ANTENA DENTRO DE TU CASA (\$ 500.00 HASTA 1.000.000 MENSUAL) POR MI BARRIO HAY 5 ANTENAS ..DENTRO DE LAS CASA DE MIS VEINOS..ESO ES UN GRAN NEGOCIO PARA EL DUEÑO DE CASA PERO NOS PERJUDICAN LA SALUS SOBRETOD0 DE LOS ANCIANOS ..LAS AUTORIDADES DEBERIAS ..CAMBIAR ESTE SISTEMA Y FISCALIZAR ..EL NEGOCIO QUE SE HACE,..	
36	CREO QUE EN REALIDAD LAS ANTENAS DE TELEFONIAS Y CUALQUIER ANTENA PARACIDA A ESTAS SON MALAS PARA LA SALUD,ESTA COMPROBADO POR LA CIENCIA QUE SON DAÑINAS YA QUE EMITEN FRECUENCIAS CANCERIGENAS Y ALTERRAN LAS MOLECULAS DEL CUERPO HUMANO LAS QUE SE VEN DAÑADAS,LAS AUTORIDADES EN CUARENTA AÑOS NO HAN SIDO CAPAZ DE CREAR UNA REGULACION,LAS ANTENAS DEVEN ESTAR ALEJADAS DE LAS POBLACIONES YA QUE DE SER PARTE DE UNA NECESIDAD DE COMUNICACION,DEBEN ESTAR ALEJADAS DE LA POBLACION,LOS ADULTOS MAYORES Y NIÑOS DE EDAD ESCOLARES Y MUJERES EMBARAZADAS RECIBEN TODAS ESTAS ENERGIAS NEGATIVAS Y DESPUES TENEMOS LAS MALAS CONCECUENCIAS,EN PENCO HAY ANTENAS EN MEDIO DE UNA POBLACION QUE SE LLAMA BELLAVISTA SUR Y UN PRIVADO PARA GANAR MAS DINERO ARRENDO EL SITIO PARA COLOCAR UNA ANTENA YA VAN TRES EN EL MISMO LUGAR,CERCA HAY ESCUELAS Y LICEO DE LA COMUNA,LAS AUTORIDADES DEBEN VELAR POR LOS INTERESES DE LA GENTE Y NO DAR MAS AUTORIZACIONES PARA INSTALAR LAS ANTENAS DE TELEFONIA POR BRINDAR MAS CALIDAD A SUS USUARIOS,YA SE DEBE TRABAJAR EN OTRA MEDIDA,ESTOY EN CONTRA DE LAS INSTALACIONES DE MAS ANTENAS POR QUE ES DAÑINO PARA LA SALUD HUMANA YDISTORCIONA LAS FREUCENCIAS ELECTRICAS PROVOCANDO SATURACION DEL SISTEMA,ATTE PEDRO TAYLOR ALBARRACIN,DESDE PENCO	Por otra parte, cabe precisar que el proceso de consulta ciudadana efectuado tiene por objeto recabar observaciones sobre la propuesta de Decreto Supremo, por lo que no constituye una instancia para analizar casos específicos. Sin perjuicio de lo anterior, para verificar si una determinada torre ha cumplido con la normativa aplicable, les sugerimos dirigirse a la Dirección de Obras Municipales respectiva, para recabar mayores antecedentes sobre dicha instalación. Del mismo modo, si sus observaciones dicen relación con la instalación técnica de determinadas antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, les sugerimos dirigirse directamente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, órgano de la Administración del Estado responsable de la fiscalización de dichas instalaciones, con el objeto de recabar mayor información sobre las mismas.
62	Varias comunidades de la ciudad de Concepción y San Pedro de la Paz, se me han acercado para que apoye las campañas de las juntas de vecinos para evitar la instalación de las antenas de celulares. El argumento general de la gente es porque las empresas tienden a instalar en lugares donde hay escuelas y poblaciones o condominios...pagando a precios baratos a los vecinos. Esto automaticamente produce problemas entre vecinos, las empresas, se desligan de este problema que ellos generan y que la ley genera. Los ciudadanos y ciudadanas, deben vivir, por derecho, en lugares sanos y seguros. Creo que ya es tiempo de que se eliminen las antenas de celulares en zonas de riesgo para la salud y para la convivencia...es problema de la empresa y deber del Estado, coordinar los mejores lugares para las señales y para el desarrollo urbano y rural en temas de antenas de celulares.	Finalmente, respecto a la preocupación por la disminución de plusvalía de las propiedades vecinas, hacemos presente que el artículo 116 bis F de la LGUC establece expresamente que los propietarios vecinos a una torre soporte de antenas “podrán solicitar una retasación del avalúo fiscal de sus propiedades para obtener una disminución de contribuciones”.
78	no estoy de acuerdo a su instalacion cerca de espacios habitados , colegios y otros por el hecho que dichas antenas dañan la salud , solo se han hecho estudio de otro tipo pero de salud no muchos , y siempre prima el dinero por sobre la salud.....y en salud si tengo conocimiento y por ese hecho no estoy de acurdo a que las instalen de ese modo... háganlo en espacios no habitadosasumiendo que su instalación será más elevada.....	
88	No estoy de acuerdo con la instalaciones de antenos de alto voltaje, porque significan deteriorar el medio ambiente, el hábitat de las personas y sus trazas originarias. Se trata de elementos puestos en el territorio deliberadamente por el interés privado y el consumo. Es finalmente la destrucción del ecosistema. Soluciones, cableado subterráneo, paneles solares, energía fotovoltaica, energía eficiente si existe y es el futuro de la humanidad lo que está en juego, el patrimonio ambiental y su existencia. No al el pensamiento de algunos pocos (poderosos) por sobre el de muchos (la población en su totalidad). Atte.	
29	Vivo en Blanco Encalada (...), Santiago Centro y ha sido mi preocupación siempre la antena de calular que se encuentra en el patio de empresa de elementos de seguridad 3m que se encuentra a la altura de ejercito libertador 750 y que queda exactamente frente a mi departamento, disminuyendo su plusvalía y que no ha sido camuflada. Solicito nuevamente medición de las emisiones de esta antena que ya cuenta con más aparatos replicadores, y estudiar que sea movida a area de parque óhiggins, en donde nadie será expuesto mas de 8 hrs al día y los 365 días del año a su radiación.	Agradecemos el interés que ha manifestado en esta materia y su participación, pero hacemos presente que el proceso de consulta ciudadana efectuado tiene por objeto recabar observaciones sobre la propuesta de Decreto Supremo, por lo que no constituye una instancia para analizar casos específicos. Sin perjuicio de lo anterior, atendido que su observación dice relación con la medición de emisiones de determinadas antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, le sugerimos dirigirse directamente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, órgano de la Administración del Estado responsable de la fiscalización de dichas instalaciones, con el objeto de recabar mayor información sobre las mismas y/o solicitar una nueva medición. Por otra parte, respecto a la afirmación de que ha disminuido la plusvalía de su departamento, hacemos presente que el artículo 116 bis F de la LGUC establece expresamente que los propietarios vecinos a una torre soporte de antenas “podrán solicitar una retasación del avalúo fiscal de sus propiedades para obtener una disminución de contribuciones”. Finalmente, cabe precisar que la obligación de armonizar las torres soporte de antenas con su entorno urbano y arquitectónico rige para aquellas torres que soliciten permiso de instalación con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.599 –efectuada el 11 de junio de 2012– y solo excepcionalmente a las torres que ya se encontraban instaladas a dicha

		fecha, conforme a lo establecido en los artículos 4° y 5° transitorios de la misma ley. En consecuencia, para verificar si la torre en cuestión debe cumplir con la referida obligación de armonización, le sugerimos dirigirse a la Dirección de Obras Municipales respectiva, para recabar mayores antecedentes sobre dicha instalación.
32	No he visto en la presentación que hacen ningún tipo de reparo al efecto nocivo que las radiaciones que emitiría la antena pueda tener sobre las personas que habitan o transitan por el posible o eventual espacio de radiación. Sugiero que la legislación sea inequívoca al respecto y permita a la población o sus representantes suspender o eliminar el funcionamiento de la antena cuando esta ponga en riesgo comprobado la salud de las personas expuestas a la radiación. Por otro lado sugiero que cada vez que las empresas propongan a las autoridades municipales u otras la instalación de antenas en los espacios públicos o privados se efectúe una consulta con los vecinos y transeúntes respecto al impacto que esta tendrá, que la instalación quede vinculada a los vecinos y no solamente a las autoridades municipales u otras. Una forma sería poner carteles en ese espacio y los colindantes explicando la instalación sugerida y que los transeúntes puedan contestar y poner reparos.	Agradecemos el interés que ha manifestado en esta materia y su participación, pero hacemos presente que, tal como se señaló en el proceso de consulta ciudadana, en el párrafo referido al propósito, “como esta modificación sólo tiene rango reglamentario no puede modificar las normas de la Ley N° 20.599, sino sólo detallarla y precisarla”, en lo que diga relación con las modificaciones efectuadas a la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Lo anterior, en atención a que su primera observación dice relación con materias que, en virtud de la Ley N° 20.599, están establecidas en otras leyes y normativa sectorial, como lo referido a las normas de emisión y límites de densidad de potencia de las ondas electromagnéticas, cuya regulación compete al Ministerio del Medio Ambiente, con consulta al Ministerio de Salud, y su fiscalización compete a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Al respecto, se reitera lo señalado en el punto 4 de la respuesta a la observación N° 4. En consecuencia, la propuesta de modificación de la OGUC sometida a consulta ciudadana no podría alterar lo establecido en dichas leyes y normativa sectorial, por ejemplo, permitiendo a la población o sus representantes suspender o eliminar el funcionamiento de una antena cuando esta ponga en riesgo comprobado la salud de las personas expuestas a la radiación. Por otra parte, respecto a su segunda observación, cabe hacer presente que la Ley N° 20.599 ha incorporado en la Ley General de Urbanismo y Construcciones una instancia de comunicación a los propietarios vecinos a una torre soporte de antenas que se pretende emplazar y la posibilidad que éstos efectúen observaciones, contemplando, asimismo, la comunicación a la correspondiente junta de vecinos para que ésta emita un informe. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a sus sugerencias de mayores instancias de información y participación, cabe señalar que la propuesta de modificación de la OGUC sometida a consulta ciudadana no puede establecer exigencias o requisitos adicionales a los contemplados expresamente por la Ley N° 20.599, pues, tal como ya se señaló, sólo le corresponde detallarla o precisarla.
33	Creo que otra cosa que se debería proponer, que en zonas en donde la lluvia es más constante, pero aún así las personas salimos en bicicleta, como en Valdivia, es que los estacionamientos para bicicletas en espacios públicos, sean techados. Con respecto a las vías para el transito de las bicicletas, creo que es una muy buena idea, que sean en la calle y no en un espacio que ocupe parte de la calzada para peatones, siempre y cuando, sean vías segregadas en concordancia con el sentido que va con los autos, esto quiere decir, que no se concentre en un sólo lado de la calle, sino que por ejemplo, una vía en dirección norte y la otra separada hacia el sur, si fuera el caso de calle con doble sentido, teniendo cuidado, que si existiesen estacionamientos en las orillas de cada sentido, las vías segregadas no estén entre la calle y los estacionamientos, sino que entre los estacionamientos y la calzada peatonal. También tener cuidado con la coordinación de semáforos o tener claro quien es el que tiene la preferencia en una esquina, en el caso de tener verde los autos y los ciclistas, pero el auto desea virar hacia la derecha, el cual debe dar siempre preferencia, al ciclista que sigue derecho. Similar sucede para el ciclista que quiere virar en una esquina hacia la izquierda, debe primero cruzar la intersección para llegar a la esquina opuesta de la que viene, y esperar la luz verde de la calle perpendicular que acaba de cruzar para poder realizar el viraje deseado.	Su observación corresponde a la consulta ciudadana sobre modificación reglamentaria en materia de ciclovías y estacionamientos para bicicletas, por lo que ha sido derivada a dicho proceso.
37	Que secan con hacer esta parafernalia si al final lo que opinemos el pueblo ustedes no hacen caso solo a los empresarios de esta país Qué son los que mandan por supuesto que no estoy de acuerdo con las famosas antenas	Esta propuesta de modificación reglamentaria se ha sometido a consulta, para efectos que la ciudadanía la conozca y pueda hacer sus observaciones respecto a los aspectos que forman su objeto específico, esto es, reglamentar la Ley N° 20.599, publicada en el Diario Oficial de 11 de junio de 2012. Así, tal como se señaló en el proceso de consulta ciudadana, en el párrafo referido al propósito, “como esta modificación sólo tiene rango reglamentario no puede modificar las normas de la Ley N° 20.599, sino sólo detallarla y precisarla”.
40	NO QUIERO ANTENAS EN MI BARRIO !!!!	
42	TOTalmente en desacuerdo de este MEGA proyecto totalmente innecesario ,sólo traerá infortunios, destrucción del medio ambiente del "mejor" clima de la región de Valparaíso, destrucción de la flora y expropiación de terrenos a personas que no se lo merecen, cero interés turístico NADIE querra venir a una ciudad con antenas de 60 metros, que además producen enfermedades varias. SERÍA una destrucción en un TODO, visual ,medio ambiental y salud. UN MAL NO NECESARIO, una idea, con su perdón,estúpida!	En este sentido, lo que se ha sometido a consulta pública es la reglamentación de una Ley de la República, aprobada por el Congreso Nacional el año 2012 luego de una compleja y particularmente larga tramitación, por lo que necesariamente se debe tomar como punto de partida dichas normas legales, que representan la voluntad del Poder Legislativo que las aprobó, sin posibilidad de modificarlas en esta instancia, aun cuando parte de la población discrepe respecto de su contenido.
44	La ley contempla la instalación de Antenas en cualquier propiedad privada, pero no se fija si son barrios residenciales, cuyos patios son demasiado estrechos para las inmensas moles que instalan. Dicen que se pueden ejecutar obras de mejoramiento en el entorno para minimizar el impacto urbanístico, qué significado tiene, si los sitios comunes y corrientes de las poblaciones que han construido en Chile son en general casas pareadas, pegadas	Se hace presente lo anterior, en atención a que varias de sus observaciones dicen relación con materias que, en virtud de la Ley N° 20.599, quedaron establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, como la posibilidad de instalar torres

	unas al lado de otras, de qué mejoramiento hablan si ya esas torres de por sí afean el sector aunque las disfracen de palmeras. Pero, lo más indignante es que la ley dice que con fines preventivos prohíbe su instalación en áreas sensibles como son establecimientos educacionales, hospitales, hogares de ancianos. Aunque reconocen que es necesario prevenir, siguen desconociendo el impacto en la salud de la población que produce la radiación electromagnética. El hacinamiento de los barrios y la proliferación de Antenas en ellos solo causarán un daño irreversible a la población. Lamentablemente, en este país los intereses económicos de las grandes empresas privadas de telecomunicaciones son protegidos por este tipo de leyes en desmedro de la ciudadanía.
54	Me opongo, leí toda la documentación que adjuntaron y creo que no existe archivo alguno que justifique el sacrificio del entorno natural de todo un valle natural ni donde viven seres humanos URBANO ni donde este deshabitado RURAL porque es desagradable inclusive visualmente. No existe dinero de indemnización en el mundo que devuelva lo saludable a un ser humano por lo que me opongo rotundamente a que pongan ni una sola piedra ni fierro ni material alguno que de inicio a este proyecto ni a ninguno similar que este por venir. El día de mañana no quiero abortar, quiero que mis hijos crezcan sanos y no vayan a pasear a verme al cementerio. NO A LAS TORRES NI ANTENAS !!!!!
55	ME OPONGO A LA INSTALACIÓN Y /O PROLIFERACION DE ANTENAS DE TRANSMISIÓN DE MICROONDAS, POR SU ALTO RIESGO PARA LA SAULD HUMANA
58	Estoy en contra de proyecto. Haciendo relación al daño emitido por las señales de éstas antenas al ambiente, afectando a personas y animales. Daños ya, comprobados en abejas, por ejemplo, desorientandolas. Posibles perjuicios a salud de las personas. Causando un impacto ambiental negativo.
60	Estoy en contra del levantamiento de antenas en el sector norte de Villa Alemana. esta de mas enumerar las causas que afectan principalmente y de manera directa a la salud de quienes habiten en sus cercanías (la gran mayoría son personas de la 3era edad)
61	No queremos antenas a nuestro alrededor nos enferman de cancer, queremos vivir libres de contaminación
66	Es muy importante que se tomen medidas serias en cuanto a la regulación de instalación de antenas, vivo en una comuna que se ha transformado en tierra de nadie en lo que respecta a este tema y a otros, como vecinos antiguos de esta comuna nos hemos sentido pasados a llevar, ya que cualquiera puede lucrar con la salud y el bienestar de los vecinos.
67	me opongo a la instalacion de antenas
69	no queremos antenas en la paloma limache, ponganlas muy lejos de las personas, no queremos enfermar.
70	totalmente de acuerdo con esta propuesta ya que no es posible seguir permitiendo que empresas y poderes fácticos destruyan impunemente el medio ambiente y se contamine al extremo de que una gran mayoría de nuestra población (y precisamente la más vulnerable) esté afecta a enfermedades catastróficas, lo cual por cierto no corresponde y que el Estado debe cautelar
72	Frenten al incesante crecimiento de poblaciones, y debido a la alta demanda de conectividad, las empresas deberán tomar medidas ambientalistas que no sean dañinas para los seres humanos. Si quieren ganar dinero a costa de la gente más pobre, cubriendo las instalaciones de las antenas simulando ser palmeras o instalándolas sin la autorización de las comunidades, es difícil que la ciudadanía pueda ser algo, solamente protestar directamente o por internet.
39	Este es un Tema importante en que todos deben participar, aca va algunas propuestas, si lo deseas, copy>paste en la consulta y agrega más ideas. LAS ANTENAS CELULARES ASI COMO LAS TORRES DE ALTA TENSION SON UN PELIGRO PARA LA SALUD:
43	PRODUCEN CANCER y muchas otras enfermedades, además de un terrible impacto ambiental, visual y deterioro económico de quienes se ven afectados.
47	Nuestras propuestas para la Ley de Antenas Celulares:
48	1. Dar AUTORIDAD A LOS COMITÉ AMBIENTAL de cada ciudad afectada para intervenir (y aprobar) en las solicitudes de instalación de antenas celulares.
49	2. Como requisito fundamental exigir la APROBACIÓN DE PARTE DE LA JUNTA DE VECINOS afectada.
50	3. Hacer realmente PÚBLICO CUALQUIER PROYECTO de antena celular; notificar vecinos por vecino, a la junta de vecinos, organismos medioambientales y publicarlo en el diarios locales y otros medios como Internet, Facebook, etc.
51	4. Establecer una forma CLARA de RECLAMO para que los vecinos puedan tener opción a oponerse a la instalación de una antena celular, sea por; motivos de salud, ecológicos, estéticos, paisajísticos y económicos (ya que devalúan de manera obvia

soporte de antenas en lugares poblados, o en otras leyes y normativa sectorial, como lo referido a las normas de emisión y límites de densidad de potencia de las ondas electromagnéticas, cuya regulación compete al Ministerio del Medio Ambiente, con consulta al Ministerio de Salud, y su fiscalización compete a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Al respecto, se reitera lo señalado en el punto 4 de la respuesta a la observación N° 4.
En consecuencia, la propuesta de modificación de la OGUC sometida a consulta ciudadana no podría alterar sustancialmente lo establecido en dichas leyes, por ejemplo, prohibiendo el emplazamiento de torres soporte de antenas en lugares poblados o estableciendo normas referidas a la emisión de ondas electromágneticas.
En cuanto a la preocupación por la cercanía de las torres soporte de antenas a determinados lugares sensibles, tales como establecimientos educacionales y de salud, o de cuidado de niños o ancianos, cabe hacer presente que el artículo 116 bis E de la LGUC establece expresamente una prohibición de emplazamiento para dichos establecimientos sensibles y otros similares, así como un área “sensible” o de protección, equivalente a 4 veces la altura de la torre, con un mínimo de 50 metros de distancia desde los deslindes de dichos establecimientos. Con todo, se hace presente que actualmente existen dos proyectos de ley en el Congreso (uno en la Cámara de Diputados y otro en el Senado), que buscan hacer más exigentes estas prohibiciones, por lo que eventualmente la norma legal podría ser modificada en un futuro próximo, aumentando el resguardo en estos lugares. Junto con lo anterior, se hace presente que el Departamento de Evaluación de la Aplicación de la Ley de la Cámara de Diputados está efectuando un estudio sobre la implementación de la Ley N° 20.599, el que debiera concluir con la emisión de un informe, el que podría establecer propuestas de ajustes o modificaciones a la mencionada ley.
Por otra parte, cabe precisar que el proceso de consulta ciudadana efectuado tiene por objeto recabar observaciones sobre la propuesta de Decreto Supremo, por lo que no constituye una instancia para analizar casos específicos. Sin perjuicio de lo anterior, para verificar si una determinada torre ha cumplido con la normativa aplicable, les sugerimos dirigirse a la Dirección de Obras Municipales respectiva, para recabar mayores antecedentes sobre dicha instalación. Del mismo modo, si sus observaciones dicen relación con la instalación técnica de determinadas antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, le sugerimos dirigirse directamente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, órgano de la Administración del Estado responsable de la fiscalización de dichas instalaciones, con el objeto de recabar mayor información sobre las mismas.
Agradecemos el interés que han manifestado en esta materia y su participación, pero hacemos presente que, tal como se señaló en el proceso de consulta ciudadana, en el párrafo referido al propósito, “como esta modificación sólo tiene rango reglamentario no puede modificar las normas de la Ley N° 20.599, sino sólo detallarla y precizarla”.
Lo anterior, en atención a que las observaciones formuladas dicen relación con una serie de materias que ya están reguladas directamente en los artículos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones incorporados por la Ley N° 20.599, por lo que su modificación requeriría la tramitación de un proyecto de ley en el Congreso y, en consecuencia, no podría efectuarse por la vía reglamentaria.
En consecuencia, se reitera que la propuesta de modificación de la OGUC sometida a consulta ciudadana no puede alterar lo establecido en la Ley N° 20.599, por ejemplo, estableciendo requisitos como los siguientes: que un “Comité Ambiental” intervenga y apruebe las solicitudes; que la Junta de Vecinos también deba dar su aprobación –sin perjuicio que la ley ya establece que debe ser comunicada y emitir un informe–; que se notifique a organismos medioambientales y se haga difusión

52	las zonas donde se instalan).	por determinados medios; que los vecinos puedan oponerse a la instalación de una torre, por diversos motivos; que se establezcan indemnizaciones a los vecinos afectados; que las antenas se instalen o concentren en zonas específicas; o que todas las antenas instaladas con anterioridad a la publicación de la ley deban adaptarse a las nuevas exigencias.
53	5. Que se establezcan INDEMNIZACIONES a favor de los vecinos por los mismos motivos; salud, ecológicos, estéticos, paisajísticos y económicos (al devaluar las propiedades).	
56	6. Permitir la REBAJA SUSTANCIAL DEL AVALÚO de los terrenos vecinos afectados, para efecto del pago de contribuciones de bienes raíces. Con esto el Municipio se hace responsable de sus decisiones y de donde admite la antena. 7. Exigir que las antenas que se instalen se concentren en ZONAS ESPECÍFICAS O AREAS PERMITIDAS, LEJOS DE ZONAS URBANAS y que no se extiendan desordenadamente como sucede en la actualidad. Es decir reordenar la ubicación de la antenas actuales de un punto de vista paisajista. Esto tanto en ZONAS URBANAS COMO RURALES especialmente las turísticas. 8. Exigir que los proyectos aprobados anteriormente o en el futuro cumplan con criterios estéticos para MIMETIZAR las antenas (simulen árboles, etc.). 9. Que exista un MONITORES constante sobre las irradiaciones electromagnéticas, y sobre las condiciones de instalación de la antenas. 10. Que todas LAS NORMAS SEAN APLICABLES A LAS ACTUALES ANTENAS, y se les de un plazo razonable para que se adapten las nuevas exigencias.	Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que algunas de sus observaciones ya están recogidas, tanto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, como en la propuesta de modificación de la OGUC sometida a consulta. Por ejemplo, la normativa legal existente y la normativa reglamentaria en trámite, que la detalla o precisa, contemplan la comunicación por carta certificada a los vecinos cercanos a la torre y a la junta de vecinos. En todo caso, lo que la ley establece es que los vecinos tienen la opción de emitir observaciones y hacer propuestas respecto del modelo de torre a emplazar o de las obras de mejoramiento del espacio público propuestas por el concesionario, más no la posibilidad de oponerse a la instalación de la torre. También como ejemplo de observaciones ya recogidas, cabe señalar que la ley contempla la posibilidad de solicitar una retasación del avalúo fiscal de las propiedades, para obtener una disminución en el pago de contribuciones. Asimismo, establece la obligación que la torre esté armonizada con su entorno, o bien, que compense el impacto en el mismo mediante obras de mejoramiento del espacio público.
63	controlar el numero de antenas en la ciudad y reorientar ubicaciones en los alrededores mejorando cobertura rural.Esta se ve muy limitada lo que provoca que las actuales compañías con cobertura rural se aprovechen de sus tarifas y coberturas	Agradecemos el interés que ha manifestado en esta materia y su participación, pero hacemos presente que el proceso de consulta ciudadana efectuado tiene por objeto recabar observaciones sobre la propuesta de Decreto Supremo, por lo que no constituye una instancia para analizar casos específicos ni para pronunciarse respecto de determinadas coberturas rurales, cuya adecuada prestación corresponde a las correspondientes concesionarias, mientras que su fiscalización corresponde a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
71	DEBIERAN ESTAR EN EDIFICIOS COMO PARTE ARQUITECTÓNICA, QUE NO DESENTONE CON EL ENTORNO Y SEA UN APOORTE VISUAL A DICHOS EDIFICIOS.	Agradecemos el interés que ha manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana, especialmente por la pertinencia de la observación formulada, pues uno de los principios orientadores de la Ley N° 20.599 es, precisamente, propender a la armonización con el entorno, tanto de las antenas como de sus torres soporte. Por lo mismo, el régimen aplicable a las antenas adosadas o adheridas a edificaciones o infraestructuras existentes es más simple que el aplicable a las torres soporte de antenas (aviso de instalación v/s permiso de instalación), pues la ley privilegia que se utilicen dichas construcciones, antes que aparezcan nuevas torres soporte. Además, conforme a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 116 bis G, estas instalaciones también deben cumplir condiciones de armonización con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se adhieran o adosen.
73	CONSULTA CIUDADANA SOBRE INSTALACIÓN DE ANTENAS Y PROPUESTA DE OPINIÓN DE CLARO CHILE S.A Estimamos que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en Chile podría estar cercano a una crisis, dado los problemas que sufre el despliegue de la infraestructura fija y móvil en los tendidos de sus redes de telecomunicaciones. Un ejemplo de ello son los serios problemas y diferencias que existen entre los criterios de las municipalidades para otorgar permisos, en muchos casos los altos costos de ellos; la decisión de algunas compañías de distribución eléctrica de “poner término a los contratos de apoyos para los servicios de telecomunicaciones”, entre otros. Por lo anterior, cualquier discusión sobre la Ley N° 20.599, de 2012, y ahora el Decreto Supremo que se propone, deben mirar en profundidad el contexto en el cual se desenvuelven. Por eso, solicitamos que la decisión que tome la autoridad considere y se haga cargo de los siguientes aspectos: 1. Las exigencias de calidad de los servicios de telecomunicaciones. El despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones obedece a dos factores clave, uno, el desafío de las empresas por ofrecer la mejor calidad de servicio a sus clientes y dos, al creciente aumento de la demanda. Ello se refrenda, por las propias palabras de actual Subsecretario de Telecomunicaciones que ha sostenido que uno de los pilares de la nueva administración es la calidad con que se prestan los servicios de telecomunicaciones, que no es otra cosa que la continuidad en esta materia con la política del anterior gobierno que lanzó la consulta pública para fijar estándares mínimos de calidad de servicio. 2. Nuevas obligaciones de atender y cumplir con proyectos de frecuencias concesionados. Claro Chile ha sido adjudicado en dos asignaciones de espectro en los últimos tres años, 40 MHz en 2600 MHz y 20 MHz en 700 MHz con proyectos para cubrir zonas de cobertura obligatoria y localidades obligatorias. 3. Necesidad de certeza jurídica. Tanto las torres como las antenas y equipos de telecomunicaciones forman parte del	

	patrimonio de cada operador, amparados por el régimen general de propiedad consagrado en la Constitución Política de la República (Artículo 19, N° 24) Y en nuestro Código Civil (Artículo 582 y siguientes), respecto de los cuales pueden ejercerse todos los atributos inherentes al dominio como el uso, goce y disposición. Por lo tanto, estamos en presencia de infraestructura privada sujeta el régimen general de propiedad. Por otra parte, esta infraestructura tanto en su ubicación o emplazamiento geográfico como en sus aspectos estrictamente técnicos, forma parte y se encuentra expresamente contemplada y autorizada en los respectivos decretos de concesión (Artículo 14 Ley General de Telecomunicaciones), además de estar descrita en detalle en los proyectos técnicos que sirven de base y sustento a cada concesión. Todo lo anterior (ubicación y aspectos técnicos de la infraestructura), sólo puede modificarse por solicitud expresa del respectivo concesionario y posterior dictación del correspondiente Decreto Supremo modificatorio, tomado razón por Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial. Finalmente, cabe señalar que esta infraestructura no se encuentra sujeta a ninguna afectación o carga pública a favor de terceros ni del Estado, pudiendo ser utilizada por sus titulares en pleno ejercicio de sus atribuciones para la finalidad concesionada, sin más que dar cumpliendo a los requisitos técnicos aprobados por la autoridad. 4. Claro Chile ha cumplido rigurosamente con la normativa vigente, haciéndonos cargo de la nueva realidad y exigencias de despliegue, obligaciones que significan en último término hacerse cargo también de los desafíos urbanísticos que ello conlleva. 5. La creciente penetración de internet móvil y las exigencias de mayor espectro requieren de mayor infraestructura fija y móvil. 6. Los mitos relativos a las antenas de telefonía móvil. El más comentado es aquel relativo al impacto que tiene las antenas en la salud de las personas. Sin entrar en el fondo, adjuntamos extracto de la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción conociendo un Recurso de Protección interpuesto contra la instalación de una torre: “Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 2 de agosto del año 2013. En cuanto a las posibles afectaciones a la integridad física y psíquica de las personas en virtud de las radiaciones que emiten este tipo de antenas, el Informe del Subsecretario de Telecomunicaciones, a fojas 145, indica que “no existe ninguna evidencia, avalada científicamente, que acredite la existencia de alguna relación entre las radiofrecuencias generadas por los sistemas de telefonía móvil y efectos nocivos para la salud humana de carácter acumulativo. Agrega, a fojas 146, que en el “Seminario Internacional sobre Campos Electromagnéticos, Telefonía Móvil y Salud”, efectuado en Madrid el 19 de abril de 2004, se concluyó “que no se ha encontrado evidencia científica que demuestre ninguna asociación causa-efecto por exposición a campos electromagnéticos dentro de los límites recomendados y cáncer”. En el mismo sentido se pronuncia el “Informe Técnico sobre probables efectos a la salud por la telefonía móvil” del Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública, de junio de 2012, agregado a fojas 29 mediante el informe presentado a estos autos por la Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Salud. Así también se ha decidido por nuestra jurisprudencia (entre otras, sentencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel de 28 de octubre de 2011, rol 128-2011, confirmada por la Excm. Corte Suprema con fecha 26 de diciembre de 2011, rol10.789-2011)”. 7. No hay que olvidar que el reconocido liderazgo del país en materia de telecomunicaciones es producto, entre otras razones, de las inversiones desplegadas por los operadores, que se han desarrollado en estricto respeto a la normativa vigente y las transformaciones que ha exigido la autoridad. En los últimos dos años, la industria de telecomunicaciones ha acatado las diversas transformaciones y nuevas exigencias regulatorias, realizando para ello esfuerzos técnicos, económicos y humanos ante hitos tan importantes como la Portabilidad Numérica, la Ley de Torres, Ley de Infraestructura Crítica, Neutralidad de Redes, entre otros. 8. Nuestra inversión continua en redes busca incrementar cobertura e incorporar nuevas tecnologías que beneficien a las comunidades a las que servimos. Por lo que entendemos que las exigencias de Calidad de servicio deben correlacionarse con la certeza jurídica que permita un despliegue eficiente de las redes para satisfacer la creciente demanda de servicios, y que mantengan la posición de liderazgo de Chile en materia de telecomunicaciones.	Agradecemos el interés que han manifestado en esta materia y su participación, pero hacemos presente que el proceso de consulta ciudadana efectuado tiene por objeto recabar observaciones sobre la propuesta de Decreto Supremo, por lo que no constituye una instancia para analizar casos específicos ni para pronunciarse respecto de materias propias de la normativa sectorial aplicable a los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones (Ley General de Telecomunicaciones y normativa técnica relacionada).
75	OBSERVACIONES AL PROYECTO DEL D.S. QUE MODIFICARA LA O.G.U.C. EN MATERIA DE INSTALACIÓN DE TORRES SOPORTE DE ANTENAS A.- PROCEDIMIENTOS 1.- No se manifiesta expresamente quien evalúa el área afectada por la instalación de una torre soporte de antenas de telefonía, en cuanto al emplazamiento y el área afectada para la comunicación a propietarios. Sólo se señala que el plano del	Agradecemos el interés que ha manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana. En cuanto a sus observaciones, se hacen los siguientes comentarios: 1.- Es la ley la que establece directamente los criterios para determinar dicha área, por lo que su cumplimiento debe ser verificado por la Dirección de Obras Municipales, al analizar la solicitud de permiso de instalación.

	área debe ser autorizado en forma notarial. ¿Qué ocurre cuando hay errores de dibujo que cambian el área involucrada?. 2.- Se ha precisado el tema de la medición de la altura de las torres, incluyendo en estas: antenas, sistemas radiantes y elementos de seguridad. No así las áreas exclusivas para la instalación de equipos anexos, ya que en la mayor parte de los proyectos se señala el área a usar y sus dimensiones en planta, no señalando alturas, tipos de cierre, etc. 3.- Lo anterior va en relación con las exigencias de distanciamientos y rasantes, al superar los 2,00 metros de altura solo se señala que deberán considerarse como fachadas sin vano. 4.- Los distanciamientos de las torres porta antenas a los deslindes vecinos, no tiene claridad desde donde se mide el distanciamiento: eje de la torre o elementos instalados en la torre que sobresalen del entorno del monoposte de sustentación, como pueden ser envolventes de los sistemas radiantes o del camuflaje de las torres. 5.- La ley da solo dos opciones para las solicitudes ingresadas a la D.O.M.: la Aprobación y el Rechazo de la instalación solicitada, ¿es posible hacer Observaciones a los proyectos? y ¿cómo éstas incidirían en los plazos de revisión y resolución de los proyectos de instalación? B.- RECLAMOS DE VECINOS Constantemente hay reclamos de los vecinos de las inmediateciones por; a) problemas de salud incrementados con la instalación de antenas, b) inseguridad por colapso de la estructura soportante. c) ruidos emitidos por los equipos anexos. d) Problemas de distanciamientos, rasantes y emplazamientos adosados a deslindes que sobrepasan el porcentaje de adosamiento permitido. e) interferencias en equipos electrónicos de casas vecinas SUGERENCIAS: 1.- Necesidad de Campañas de Divulgación de las normas de emisión establecidas y exigidas. 2.- Necesidad de aclarar los problemas provocados por el uso de la telefonía celular y la necesidad de instalación de torres soportes de antenas de telefonía móvil. 3.- Explicar porque existen áreas sensibles de protección con distanciamientos mínimos exigidos a ciertos recintos (establecimientos educacionales públicos o privados, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, predios urbanos donde existan torres de alta tensión, hogares de ancianos), como también la prohibición de las instalaciones en su interior y no hay el mismo tratamiento para enfermos, niños, ancianos que viven en sus casas particulares o van a plazas y parques de juegos en las inmediateciones de las torres.	2.- La ley no estableció requisitos especiales al respecto, por lo que serían aplicables las normas generales. En todo caso, se procurará precisar esta materia en la propuesta de modificación reglamentaria. 3.- Se procurará precisar esta materia en la propuesta de modificación reglamentaria. 4.- El distanciamiento de la torre debe medirse desde el punto más cercano al deslinde, pero se procurará precisar esta materia en la propuesta de modificación reglamentaria, o bien, mediante una Circular de la División de Desarrollo Urbano que imparta instrucciones en la materia. 5.- Se analizará la pertinencia de precisar si resulta aplicable lo señalado en el artículo 1.4.9 de la OGUC respecto del “Acta de Observaciones”. Estas sugerencias dicen relación con materias que, en virtud de la Ley N° 20.599, están relacionadas con otras leyes y normativa sectorial, como lo referido a las normas de emisión y límites de densidad de potencia de las ondas electromagnéticas, cuya regulación compete al Ministerio del Medio Ambiente, con consulta al Ministerio de Salud, y su fiscalización compete a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por lo que le haremos llegar sus opiniones a estas autoridades. Además, sobre esta materia se reitera lo señalado en el punto 4 de la respuesta a la observación N° 4.
76	En materia de antecedentes que deben acompañar a la solicitud se exige un Certificado de la SUBTEL que acredite el hecho de haber sido presentada y admitida a trámite una solicitud de otorgamiento o modificación de concesión de un servicio de telecomunicaciones, cuyo proyecto técnico establezca que los sistemas y equipos respectivos se emplazarán en la torre cuyo permiso de instalación se solicita; pero en caso de que el permiso sea solicitado por un concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones que provea de estos servicios de infraestructura, sólo se requerirá presentar una copia del decreto en el cual se le otorgó la concesión o una certificación efectuada por la referida Subsecretaría de encontrarse en tramitación el otorgamiento de la respectiva concesión. ¿Cómo se determina el emplazamiento exacto de la torre, con el cual se obtendría el área de influencia, la comunicación a los vecinos, los distanciamientos a áreas sensibles, etc, al no existir en este último caso datos de la ubicación exacta con coordenadas geográficas y la ubicación mediante nombre de la calle, numeración domiciliaria, sector o barrio, unidad vecinal y ciudad en donde se pretende emplazar una nueva torre, especialmente en casos de un concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones que provea de estos servicios de infraestructura, como ocurre con ATC Sitios de Chile S.A.	Agradecemos el interés que ha manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana. En cuanto a su observación, se hace presente que los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones igualmente deben cumplir con los requisitos referidos a la ubicación exacta de la instalación, al momento de solicitar el permiso de instalación ante la Dirección de Obras Municipales, precisamente para garantizar que se cumpla con todas las normas relacionadas con áreas de influencia, comunicación a los vecinos, distanciamientos a áreas sensibles, etc. En otras palabras, no están exceptuados de precisar dicha información.
80	80. Max Martín Echeñique Burr acompaña un cuadro denominado "ANEXO 1", en el cual enlista una serie de artículos de la propuesta que, a su juicio, modificarían las normas de la Ley N° 20.599, en la forma que precisa en la columna denominada “COMENTARIOS” del mismo cuadro, así como otros que adolecerían de otros defectos que ahí se explican.	
92	92. Telefónica Móviles Chile S.A. acompaña un cuadro como ANEXO 1, en el cual enlistan una serie de artículos de dicha	

propuesta que modificarían las normas de la Ley N° 20.599, en la forma que precisa en la columna denominada “COMENTARIOS” del mismo cuadro, así como otros que adolecerían de otros defectos que ahí se explican. Ambos recuadros son idénticos. ANEXO 1 (Extracto, mismo documento en observaciones 80 y 92). 1. Artículos (5.1.4. N°) 8.1.2. A.1, 8.1.2. B.1, 8.1.3. A.1 y 8.1.3. B.1: La propuesta de modificación, al definir las características de la torre señala de forma adicional: “...elementos de seguridad de los mismos...”. Esta definición, que incluye los elementos de seguridad, no se encuentra ni en la Ley N° 20.599, ni en la remisión que ésta hace a la Ley GTC art 19 bis. Incide directamente en la altura de la torre y por ende en la altura de las antenas, distanciamientos, rasantes, ya que incluye los para-rayos, balizas, etc. 2. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.1: La Ley N° 20.599, no hizo distinción alguna al referirse a propietarios, en cambio la modificación distingue entre tipos de propietarios, como pueden ser comuneros o copropietarios, lo que de aprobarse, llevaría al absurdo de, por ejemplo, tener que notificar a 50 copropietarios en circunstancias que sólo son 5 los que se encuentran dentro de la circunferencia. Esto sería problemático en caso de Edificios: ¿A quién se notifica, a cada uno o al representante de la comunidad? Contempla exigencias no establecidas por la ley y que van más allá de esta. 3. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.3.b): La propuesta establece formalidades a la comunicación escrita de las observaciones que formulen los propietarios, exigiendo certificado de notario que de cuenta del quórum de la mayoría, lo que la Ley N° 20.599 no señaló como requisito, estableciendo como único requisito formal que conste por escrito. En caso que se exija la comparecencia de notario, en la práctica, va a resultar muy difícil que los vecinos cumplan este requisito, ya que nadie va a querer asumir su costo. 4. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.5.a): La ley establece como única formalidad la firma del propietario o propietarios y en ningún caso solicita que además se pida el “Acta de Asamblea” en la que se autoriza la instalación de antenas, por lo cual el proyecto de modificación a la Ordenanza va más allá de la ley. Se establece una exigencia que no se encuentra especificada en ninguna ley, y que hace burocrático el procedimiento. Cabe recordar que existe una servidumbre legal para ocupar bienes nacionales de uso público, conforme a la LGT. 5. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.5.f): La ley nada dice respecto a que se deba acompañar planos, dibujos, fotos, fotomontajes, etc., señala sólo que debe ser presentada por escrito. Tampoco define o especifica el término “gráfica” dejando un abanico de interpretaciones posibles. 6. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.5.b): De acuerdo a la Ley que rige a la copropiedad inmobiliaria, no sólo debe comparecer el Presidente sino que también el Administrador, si lo hubiere. 7. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.6: La propuesta establece una prórroga tácita del plazo que tiene el Consejo Municipal para pronunciarse cambiando el hito desde donde se cuenta el plazo para pronunciarse, desde el plazo que tienen los propietarios para hacer observaciones (30 días corridos contados desde el envío de la carta certificada) al ingreso de la solicitud de permiso. La ley señala que si no se pronuncia el Concejo Municipal, la sanción es que se tendrá por aprobado el proyecto de la solicitante. 8. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.3. A.2.b): No se aclara si esta exigencia no se aplica también cuando se trata de una antena	Agradecemos el interés manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana. Respecto a los comentarios que se adjuntaron en ANEXO 1, se hacen las siguientes observaciones: 1. Se eliminará la mención a los elementos de seguridad, cuando se haga referencia a la altura total de la torre, salvo respecto del Certificado que debe otorgar la DGAC (que la torre no constituye un peligro para la navegación aérea), pues necesariamente la altura que se informe a dicha autoridad debe incluir todo lo que sobresalga del suelo hasta el punto más elevado de la instalación, lo que implica incluir las balizas, pararrayos y elementos similares. 2. Lo que haría la modificación a la OGUC es simplemente precisar una materia que puede ser objeto de conflicto con otra normativa aplicable, la referida a la Copropiedad Inmobiliaria. El propietario de una unidad que forma parte de una Copropiedad Inmobiliaria en la que uno de sus bienes comunes (por ejemplo, área verde interior del condominio) se encuentra dentro de la referida circunferencia, podría, atendido que es propietario en un determinado porcentaje de dicho bien común, exigir que también se le notifique, pues la Ley N° 20.599 no exige que se notifique únicamente a los “propietarios exclusivos”, por lo que debe notificarse a cualquier propietario, total o parcial, de los bienes incluidos en la circunferencia. Cosa distinta es que dentro de ésta quede únicamente una o varias unidades de un Condominio Tipo B, pues en tal caso solo ellas debieran ser notificadas (si fuera Tipo A, debe notificarse a todos, pues las unidades se emplazarían en un terreno de dominio común). La ley exige notificar a los propietarios, por lo que se debe notificar a todos aquellos que tengan dominio inscrito en tal área. 3. La propuesta establece que “el acuerdo podrá adoptarse en asamblea o mediante cualquier otro mecanismo que resguarde la participación de todos los vecinos propietarios, debiendo dejarse constancia en un documento que acredite que la mayoría se alcanzó con el quórum exigido, debidamente certificado por un Ministro de Fe”. Lo anterior, con el objeto de precisar que no basta que “conste por escrito” pues eso no da certeza al DOM respecto de si el acuerdo se adoptó con el quórum requerido. 4. El proyecto de modificación no va más allá de la ley, por el contrario, lo que hace es hacer concordante la normativa de urbanismo y construcciones con la normativa relativa a la copropiedad inmobiliaria. En esta última, se establece claramente que las construcciones en los bienes comunes, alteraciones y cambios de destino de dichos bienes, corresponden a materias que deben acordarse en asamblea extraordinaria de copropietarios, con el quórum correspondiente, establecido en dicha normativa. Por lo mismo, si se pretende instalar una torre soporte en un bien común, debe acreditarse ante el DOM el cumplimiento de lo anterior. La mención a la servidumbre legal para ocupar BNUP no tiene relación alguna con este tema, pues la norma se refiere a la solicitud de permiso para la instalación de una torre soporte en un bien común de una copropiedad. 5. Atendido que se trata de obras de mejoramiento en el espacio público, se estima pertinente que se presente una propuesta que explicita de manera clara cuál sería el efecto buscado, para lo cual la representación gráfica sería fundamental y no contravendría la exigencia de constar por escrito, en un sentido amplio del concepto (cualquier documento impreso). 6. Efectivamente el Reglamento de la Ley de Copropiedad (art. 12) dispone que “A los actos y contratos respectivos comparecerá el administrador, si lo hubiere, y el presidente del Comité de Administración en representación de la asamblea de copropietarios”. La norma se refiere a los actos o contratos mediante los cuales se enajena, da en arrendamiento o grava un bien común, por lo que se incluirá la concurrencia del administrador en los supuestos que corresponda. 7. El Concejo Municipal debe dirimir entre dos propuestas existentes, la ingresada por el solicitante y la presentada por los propietarios vecinos a la torre. Si el concesionario no ha presentado su solicitud de permiso, el Concejo no tendría sobre qué pronunciarse. Lo que hace la propuesta de modificación reglamentaria es recoger dicha regla general, pero precisar que el plazo que tiene el Concejo debe contarse desde el momento en que éste cuente con todos los antecedentes para hacerlo. En el caso de los vecinos, ese momento sería el vencimiento del plazo para hacer observaciones, mientras que en el caso del solicitante, ese momento sería el ingreso de la solicitud de permiso de instalación. De lo contrario, el solicitante podría dejar transcurrir el plazo que tiene el Concejo Municipal sin ingresar la solicitud de permiso, para que éste no pueda pronunciarse y que así tenga por rechazada la propuesta de los vecinos y por aprobada la suya, lo que contraviene el sentido de la norma. Con todo, se hace presente que se modificará la redacción de este párrafo, para precisar de mejor manera el tema. 8. Se hace presente que los distanciamientos son aplicables a todos los supuestos de torres soporte (urbanas y rurales y de
---	--

	colocalizada, como si ocurre en las de más de 12 mts. 9. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.3. B.2: La propuesta entrega a los vecinos una prórroga de plazo para que puedan solicitar un diseño alternativo a la torre presentada. 10. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.3. B.3: La propuesta no señala quién debe otorgar el derecho de uso y tampoco si además se cobra aparte el Permiso de Instalación. El Derecho de Uso debería estar incluido en el Permiso de Instalación. 11. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.3. B.3.b): La ley sólo se refiere a la ubicación exacta en lo referido a la comunicación establecida en el art 116 bis F e). Vale decir, establece un requisito adicional dentro de los antecedentes a presentar y que no define o establece parámetros de cómo hacerlo (como por ejemplo: planos, fotomontaje, foto satelital, etc...). 12. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.3. B.3.e): El proyecto que modifica la OGUC pretende como requisito adicional que el dueño de la infraestructura en su estudio estructural determine cuántas antenas permite la torre que instala, en circunstancia que en la ley sólo se le solicita determinar si su estructura permite o no la colocalización de antenas y sistemas radiantes. 13. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.5. C.2.g): La ley no establece estos requisitos, características ni prohibiciones. 14. Artículo 2.6.3. de la OGUC: La ley no especifica desde dónde se mide y por otro lado no se define qué es “la última planta”.	cualquier altura) y las rasantes solo son exigibles para las de más de 12 metros, reguladas en el artículo 116 bis F. La excepción a estas normas urbanísticas, relacionada con la colocalización, dice relación con aquellas torres que requieren modificar su altura para colocalizar (no para una torre nueva diseñada para colocalizar), lo que está establecido en el inciso quinto del artículo 116 bis F y que se recoge en el artículo 5.1.4 punto 8.1.4 letra B.1.b) de la propuesta de modificación reglamentaria. Con todo, dado que a las torres señaladas en el punto 8.1.3 de la propuesta reglamentaria solo se le aplican distanciamientos y no rasantes, se corregirá la mención a los incisos del artículo 2.6.3, pues solo debiera ser al décimo séptimo y no al décimo sexto. 9. La observación no es correcta. No hay una prórroga del plazo, simplemente se precisa qué ocurre si al vencimiento de dicho plazo, no ha ingresado formalmente la solicitud de permiso de instalación. Dado que el plazo que tienen los vecinos para entregar su propuesta es fatal, la norma precisa que el DOM debe igualmente recibirla, aunque no tenga un permiso al cual asociarla (en ese momento), gestión que debe realizar cuando efectivamente ingrese la solicitud de permiso de instalación. Con todo, se modificará la redacción para aclarar que el supuesto corresponde a la presentación de las observaciones “dentro de plazo”, pero antes que el solicitante ingrese su solicitud de permiso. 10. Esta norma está relacionada con lo señalado en el artículo 116 bis F de la LGUC, incisos segundo, tercero y sexto letra a), en el artículo 5.1.4 N° 8.1.5 letra E de la propuesta de modificación reglamentaria y en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (principalmente, artículo 36). La autorización municipal para el uso de este tipo de bienes es algo distinto al permiso de instalación, no se subentiende y la ley fue clara en señalarlo así. Además, puede cobrarse por dicho uso, de manera separada de los derechos municipales correspondientes al permiso de instalación. 11. La ley exige que la ubicación exacta de la instalación y su altura sean comunicadas a los vecinos propietarios, por lo que esa información debe existir y estar disponible. La propuesta de modificación reglamentaria solo precisa que esa información también se entregue a la Dirección de Obras Municipales cuando se solicite el permiso de instalación, puesto que la ley exige que se presenten los “planos de instalación de la torre” que grafiquen el cumplimiento de los distanciamientos y rasantes, para lo cual es indispensable conocer la ubicación exacta que tendría la torre, además que dependiendo de dicha ubicación exacta se determina la circunferencia de los vecinos afectados. Por otra parte, tal torre estará asociada a antenas y sistemas radiantes cuya concesión se autoriza para determinadas coordenadas geográficas, por lo que también esa información es relevante para efectos del permiso de instalación, lo que tampoco correspondería a una exigencia adicional. En cuanto a qué se entiende por “ubicación exacta”, la propuesta de modificación es clara en señalar que se requiere indicar la dirección, el rol de avalúo fiscal y las coordenadas geográficas del lugar en el que se emplazará la torre. 12. Tal exigencia dice relación con lo establecido en el inciso final del artículo 116 bis H, según el cual “La instalación de antenas y sistemas radiantes en una torre ya construida producto de la autorización para colocalizar otorgada por el concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 bis F no requerirá permiso o aviso alguno de la Dirección de Obras Municipales respectiva”. No obstante, tal autorización tiene el límite concreto de la capacidad de dicha torre, especialmente si se trata de una torre armonizada con el entorno, pues la colocalización no puede ser infinita. Por lo mismo, la propuesta de modificación precisa que se requiere indicar el número de antenas y sistemas radiantes que permite la torre. De lo contrario, se podría abusar de la excepción de no requerir permiso ni aviso, con el consecuente riesgo respecto del cálculo estructural y la eventual pérdida de la armonización con el entorno. 13. La ley únicamente establece como una excepción a las prohibiciones de emplazamiento que la torre sea requerida por un establecimiento sensible “para sus fines propios”, lo que sin mayor precisión, implica mantener en la ley un concepto jurídico indeterminado, que puede acarrear conflictos de interpretación y aplicación de la ley. Por lo mismo, la OGUC está facultada para precisar esta materia, con el objeto de resguardar el sentido de dicha norma, que consta en la historia de su establecimiento. 14. Los incisos que la propuesta pretende modificar forman parte del artículo 2.6.3 de la OGUC, en el que se establece con claridad cómo se miden los distanciamientos y rasantes, lo que resulta igualmente aplicable a las torres soporte de antenas. En cuanto a la mención a la última planta, se reemplazará la frase “desde la última planta del edificio” por “desde la unión de la base de la torre con el edificio”, precisando que si dicha unión es con un elemento exterior ubicado en la parte superior del edificio, tales como salas de máquinas, estanques o similares, la altura total de la torre deberá incluir dicho elemento.
82	Con el objeto de contribuir a facilitar la aplicación de la Ley N° 20.599, la Asociación de Proveedores de Infraestructura de Comunicaciones, A.G. presenta las observaciones, comentarios y sugerencias incluidas en el archivo adjunto. Quedamos a disposición para cualquier duda o aclaración. Minuta: Modificación OGUC. CUADRO COMPARATIVO (Extracto)	Agradecemos el interés manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana. Respecto a los comentarios que se adjuntaron en ANEXO 1, se hacen las siguientes observaciones:

1. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.1.B: PROPUESTA: Eliminar la mención a otros elementos de la torre que no correspondan a la estructura y eliminar el párrafo referido a la necesidad de contar por permiso para el uso del espacio público. COMENTARIO: Esto difiere sustancialmente de lo prescrito por la ley respecto a los concesionarios que únicamente proveen infraestructura de telecomunicaciones. Sobre este punto existe pronunciamiento expreso por parte de la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 54027 que indica expresamente que el monto de las obras de mejoramiento debe ser el equivalente al 30% del costo total de la torre, tomando como referencia el presupuesto acompañado a la solicitud, sin que se deba considerar en dicho presupuesto el valor de sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos, sistemas anexos y rentas por arriendo. El texto de la ley es lo suficientemente claro para entender que toda referencia hecha a la "torre" debe ser entendida a la estructura misma, no siendo posible incluir otros ítems tales como equipos de telecomunicaciones, rentas de arrendamiento, etc. El requisito para obtener el permiso de instalación consistente en previamente obtener el permiso para el uso del espacio público no está en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y permitiría desvirtuar un aspecto esencial de la regulación introducida por la Ley 20.599, cual es que, cumpliéndose con todos los requisitos establecidos en el mismo cuerpo normativo, las Direcciones de Obras Municipales se encuentran obligadas a otorgar el permiso. 2. Artículos (5.1.4. N°) 8.1.2. A.1, 8.1.2. B.1, 8.1.3. A.1 y 8.1.3. B.1: COMENTARIO: La propuesta de modificación, al definir las características de la torre señala de forma adicional: “...elementos de seguridad de los mismos...”. Esta definición, que incluye los elementos de seguridad, no se encuentra ni en la Ley N° 20.599, ni en la remisión que ésta hace a la Ley GTC art 19 bis. Incide directamente en la altura de la torre y por ende en la altura de las antenas, distanciamientos, rasantes, ya que incluye los para rayos, balizas, etc... 3. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.1: COMENTARIO: La Ley 20599, no hizo distinción alguna al referirse a propietarios, en cambio la modificación distingue entre tipos de propietarios, como pueden ser comuneros, o copropietarios, lo que de aprobarse llevaría al absurdo de tener que notificar a 50 copropietarios en circunstancias que sólo son 5 los que se encuentran dentro de la circunferencia. Esto sería problemático en caso de Edificios: ¿A quién se notifica a cada uno o al representante de la comunidad? Contempla exigencias no establecidas por la ley, y que van más allá de esta. 4. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.3: COMENTARIO: Dicho informe solo debería evacuarse en el caso de haber recibido observaciones al proyecto de parte de los vecinos propietarios. No habiendo observaciones, no debiese de establecerse dicho informe, como una obligación. 5. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.3.b): COMENTARIO: La propuesta establece formalidades a la comunicación escrita de las observaciones que formulen los propietarios, exigiendo certificado de notario que de cuenta del quórum de la mayoría, lo que la Ley 20599 no señaló como requisito, estableciendo como único requisito formal que conste por escrito. 6. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.4: PROPUESTA: Eliminar la mención a la oposición técnica de los vecinos propietarios ante la SUBTEL. COMENTARIO: Estas facultades exceden lo establecido en la ley al considerar estas atribuciones solamente en el caso de oposición a la concesión. La Subsecretaría de Telecomunicaciones carece de facultades jurisdiccionales en materia urbanismo y construcciones. 7. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.5.a): COMENTARIO: La ley establece como única formalidad la firma del propietario o propietarios y en ningún caso solicita que además se pida el Acta de Asamblea en la que se autoriza la instalación de antenas, por lo cual el proyecto de modificación a la Ordenanza va más allá de la ley. Se debería de establecer un quorum de aprobación por parte de los copropietarios de manera que no quede sujeto a unanimidad, lo que haría imposible la ejecución de cualquier proyecto de infraestructura de telecomunicaciones. [APLICA PARA TODOS LOS REGIMENES.] Se establece una exigencia adicional que no se encuentra especificada en ninguna ley, y que hace burocrático el procedimiento. Cabe recordar que existe una servidumbre legal para ocupar bienes nacionales de uso público, conforme a la LGT.	1. La propuesta no modifica la ley, por el contrario, la precisa, en el sentido que establece con toda claridad que el costo que hay que tomar como referencia es el presupuesto del costo total del proyecto, tal como expresamente lo señala la letra f) del artículo 116 bis F, al remitir a la letra c) para dicho efecto. Lo anterior, además, se condice plenamente con la historia de la ley, en la que consta que la referencia a dicho presupuesto total del proyecto se hizo precisamente para evitar que se considerara únicamente a la torre soporte como estructura, sin los otros elementos o conceptos señalados en la mencionada letra c). Respecto al dictamen de Contraloría General de la República que se menciona, se hace presente que éste ha sido objeto de una solicitud de reconsideración por parte de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, la que actualmente se encuentra pendiente. Por otra parte, se precisa que la necesidad de contar con autorización municipal para el uso del espacio público está relacionada con la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. La autorización municipal para el uso de este tipo de bienes es algo distinto al permiso de instalación, no se subentiende. Además, atendido que la ejecución de las obras implica que estos bienes sean usados, al menos transitoriamente, de manera privativa, el permiso necesariamente debe obtenerse antes de que se inicien las obras, no podría posponerse hasta la recepción de las mismas. Por otra parte, no podría otorgarse un permiso de instalación bajo la expectativa que eventualmente podrán ejecutarse ciertas obras de mejoramiento del espacio público, pues éstas necesariamente están condicionadas a que la autoridad municipal otorgue el permiso correspondiente. 2. Se eliminará la mención a los elementos de seguridad, cuando se haga referencia a la altura total de la torre, salvo respecto del Certificado que debe otorgar la DGAC (que la torre no constituye un peligro para la navegación aérea), pues necesariamente la altura que se informe a dicha autoridad debe incluir todo lo que sobresalga del suelo hasta el punto más elevado de la instalación, lo que implica incluir las balizas, pararrayos y elementos similares. 3. Lo que haría la modificación a la OGUC es simplemente precisar una materia que puede ser objeto de conflicto con otra normativa aplicable, la referida a la Copropiedad Inmobiliaria. El propietario de una unidad que forma parte de una Copropiedad Inmobiliaria en la que uno de sus bienes comunes (por ejemplo, área verde interior del condominio) se encuentra dentro de la referida circunferencia, podría, atendido que es propietario en un determinado porcentaje de dicho bien común, exigir que también se le notifique, pues la Ley N° 20.599 no exige que se notifique únicamente a los “propietarios exclusivos”, por lo que debe notificarse a cualquier propietario, total o parcial, de los bienes incluidos en la circunferencia. Cosa distinta es que dentro de ésta quede únicamente una o varias unidades de un Condominio Tipo B, pues en tal caso solo ellas debieran ser notificadas (si fuera Tipo A, debe notificarse a todos, pues las unidades se emplazarían en un terreno de dominio común). La ley exige notificar a los propietarios, por lo que se debe notificar a todos aquellos que tengan dominio inscrito en tal área. 4. Se precisará esta materia en la propuesta de modificación reglamentaria. 5. La propuesta establece que “el acuerdo podrá adoptarse en asamblea o mediante cualquier otro mecanismo que resguarde la participación de todos los vecinos propietarios, debiendo dejarse constancia en un documento que acredite que la mayoría se alcanzó con el quórum exigido, debidamente certificado por un Ministro de Fe”. Lo anterior, con el objeto de precisar que no basta que “conste por escrito” pues eso no da certeza al DOM respecto de la validez del documento presentado ni si el acuerdo se adoptó con el quórum requerido. 6. Lo que hace la propuesta de modificación reglamentaria en este punto, es únicamente recoger lo establecido expresamente en el párrafo sexto de la letra e) del inciso sexto del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. 7. El proyecto de modificación no va más allá de la ley, por el contrario, lo que hace es hacer concordante la normativa de urbanismo y construcciones con la normativa relativa a la copropiedad inmobiliaria. En esta última, se establece claramente que las construcciones en los bienes comunes, alteraciones y cambios de destino de dichos bienes, corresponden a materias que deben acordarse en asamblea extraordinaria de copropietarios, con el quórum correspondiente, establecido en dicha normativa. Por lo mismo, si se pretende instalar una torre soporte en un bien común, debe acreditarse ante el DOM el cumplimiento de lo anterior. La mención a la servidumbre legal para ocupar BNUP no tiene relación alguna con este tema, pues la norma se refiere a la solicitud de permiso para la instalación de una torre soporte en un bien común de una copropiedad.
--	--

8. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.5.b): COMENTARIO: De acuerdo a la Ley que rige a la copropiedad inmobiliaria, no sólo debe comparecer el Presidente sino que también el Administrador, si lo hubiere. 9. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.5.c): COMENTARIO: Respecto a los concesionarios que únicamente proveen infraestructura de telecomunicaciones, el presupuesto solo debe de considerar el ítem "estructuras". 10. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.5.f): COMENTARIO: La ley nada dice respecto a que se deba acompañar planos, dibujos, fotos, fotomontajes, etc., señala sólo que debe ser presentada por escrito. Tampoco define o especifica el término “gráfica” dejando un abanico de interpretaciones posibles. 11. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.5.h): COMENTARIO: La ley solo indica que debe ser presentada la solicitud de otorgamiento o de modificación de concesión y no que se encuentre “admitida a trámite” concepto que en todo caso, no está definido lo que puede llevar a interpretaciones. 12. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.5 inciso final: PROPUESTA: Incluir un inciso final del siguiente tenor: “Cuando la torre esté comprendida en el catálogo dictado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, según lo señalado en la letra A.2 del punto 8.1.1 precedente, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la letra f) precedente sólo en cuanto a la comunicación para efectos de la opción a que se refiere la letra c) precedente”. COMENTARIO: Es necesario incorporar esta redacción para incluir lo establecido en el inciso séptimo del artículo 116 bis F. 13. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.6: COMENTARIO: La propuesta establece una prórroga tácita del plazo que tiene el Consejo Municipal para pronunciarse modificando el hito desde donde se cuenta el plazo para pronunciarse, desde el plazo que tienen los propietarios para hacer observaciones (30 días corridos contados desde el envío de la carta certificada) al ingreso de la solicitud de permiso. La ley señala que si no se pronuncia el Concejo Municipal la sanción es que se tendrá por aprobado el proyecto de la solicitante. 14. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.7: PROPUESTA: Respecto de la norma de silencio positivo, se sugiere agregar lo siguiente: “En dicho evento, la Dirección de Obras Municipales estará obligada a emitir dentro un plazo de 2 días hábiles la Orden de Ingresos Municipales”. COMENTARIO: Se agrega punto para establecer el procedimiento para realizar el pago de derechos municipales. [APLICA TAMBIÉN PARA PERMISO SIMPLIFICADO.] 15. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.7 inciso final: PROPUESTA: Agregar un inciso final con lo siguiente: “Si el permiso fuere denegado, los interesados podrán reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aplicándose para tales efectos lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 118”. COMENTARIO: No se puede dejar sin efecto el recurso que tienen los interesados para recurrir ante la SEREMI en caso de denegación del permiso. 16. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.2. B.7.c): PROPUESTA: Eliminar el párrafo que precisa que vencida o caducada definitivamente la concesión, caduca el permiso de instalación y que en tal caso la torre soporte debe ser retirada. COMENTARIO: No se debería exigir la vigencia del permiso ya que este efecto no está contemplado en la ley. A mayor abundamiento, la ley señala que el permiso no podrá tener un plazo inferior al que le reste al interesado para completar el plazo de la concesión, pero no es claro en cuanto a la posibilidad de que el permiso tenga un plazo superior al que le reste al interesado para completar el plazo de la concesión. APLICA TAMBIÉN PARA PERMISO SIMPLIFICADO	8. Efectivamente el Reglamento de la Ley de Copropiedad (art. 12) dispone que “A los actos y contratos respectivos comparecerá el administrador, si lo hubiere, y el presidente del Comité de Administración en representación de la asamblea de copropietarios”. La norma se refiere a los actos o contratos mediante los cuales se enajena, da en arrendamiento o grava un bien común, por lo que se incluirá la concurrencia del administrador en los supuestos que corresponda. 9. Este tipo de torres están diseñadas y se instalan con el objeto de servir de soporte a antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, usualmente bajo la figura de la colocalización (lo que implica que dichas antenas y sistemas radiante se podrán instalar sin necesidad de aviso ni permiso de instalación). Por ello, al igual que cualquier otra torre soporte, las torres de los concesionarios que únicamente proveen infraestructura deben incluir en su presupuesto, al solicitarse el permiso de instalación, todos los elementos señalados en la letra c), no solo el ítem “estructuras”. 10. Atendido que se trata de obras de mejoramiento en el espacio público, se estima pertinente que se presente una propuesta que explicita de manera clara cuál sería el efecto buscado, para lo cual la representación gráfica sería fundamental y no contravendría la exigencia de constar por escrito, en un sentido amplio del concepto (cualquier documento impreso). 11. Se eliminará tal concepto en la propuesta de modificación reglamentaria. 12. El inciso séptimo del artículo 116 bis F señala que la solicitud de permiso de instalación de una torre comprendida dentro del catálogo deberá cumplir, entre otros, con los requisitos establecidos en las letras e) y f) (del inciso sexto anterior) sólo en cuanto a la comunicación para efectos de la opción a que se refiere el primer literal, es decir, el literal e). En tal literal se establece la posibilidad que los vecinos opten por una obra de compensación o por una torre armonizada con el entorno y, en ese mismo literal y formando parte de ese derecho a optar, se establece la posibilidad que los vecinos propongan obras de mejoramiento alternativas o diseños de torres alternativos (que forman parte del catálogo). En consecuencia, atendido que el efecto es el mismo que en el caso de una torre que solicita permiso presentando una memoria explicativa para justificar su armonización con el entorno, no se justificaría agregar el inciso final propuesto. Por lo demás, la redacción propuesta incurre en un error, pues la referencia a la opción (si se aceptara lo propuesto) debería hacerse a la letra B.3 precedente, no a la letra c) precedente. 13. El Concejo Municipal debe dirimir entre dos propuestas existentes, la ingresada por el solicitante y la presentada por los propietarios vecinos a la torre. Si el concesionario no ha presentado su solicitud de permiso, el Concejo no tendría sobre qué pronunciarse. Lo que hace la propuesta de modificación reglamentaria es recoger dicha regla general, pero precisar que el plazo que tiene el Concejo debe contarse desde el momento en que éste cuente con todos los antecedentes para hacerlo. En el caso de los vecinos, ese momento sería el vencimiento del plazo para hacer observaciones, mientras que en el caso del solicitante, ese momento sería el ingreso de la solicitud de permiso de instalación. De lo contrario, el solicitante podría dejar transcurrir el plazo que tiene el Concejo Municipal sin ingresar la solicitud de permiso, para que éste no pueda pronunciarse y que así tenga por rechazada la propuesta de los vecinos y por aprobada la suya, lo que contraviene el sentido de la norma. Con todo, se hace presente que se modificará la redacción de este párrafo, para precisar de mejor manera el tema. 14. Se analizará la pertinencia de agregar la frase sugerida en la propuesta de modificación reglamentaria u otra similar que resguarde la efectiva aplicación de la norma de silencio positivo contemplada en la ley. 15. Lo propuesto está claramente establecido en el punto 8.1.2. B.8 de la propuesta de modificación reglamentaria. 16. La propuesta de modificación reglamentaria precisa lo señalado por la Ley N° 20.599, según la cual el permiso de instalación “no podrá tener un plazo inferior al que le reste al interesado para completar el plazo de su concesión”. De tal norma no sólo se desprende un plazo mínimo del permiso, sino también uno máximo, pues el permiso de instalación de la torre tiene sentido en la medida que exista una concesión vigente. Por lo mismo, la ley precisa quién debe hacerse cargo de los costos relacionados con el retiro de las torres “una vez expirado los plazos de los permisos”. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta de modificación reglamentaria reconoce la posibilidad de prórroga de la concesión, señalando expresamente que en
--	--

17. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.3. A.2.b): PROPUESTA: Respecto de los distanciamientos, agregar “sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en la misma”. COMENTARIO: No se aclara si esta exigencia No se aplica también cuando se trata de una antena colocalizada, como si ocurre en las de más de 12 mts. 18. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.3. B.1: COMENTARIO: Mismo comentario que Art. 8.1.2.B.1. 19. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.3. B.2: COMENTARIO: La propuesta le entrega a los vecinos una prórroga de plazo para que puedan solicitar un diseño alternativo a la torre presentada. 20. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.3. B.3: COMENTARIO: La propuesta no señala quién debe otorgar el derecho de uso y tampoco si además se cobra aparte del Permiso de Instalación. El Derecho de Uso debería estar incluido en el Permiso de Instalación. 21. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.3. B.3.b): COMENTARIO: La ley sólo se refiere a la ubicación exacta en lo referido a la comunicación establecida en el art 116 bis F e). Vale decir, se establece un requisito adicional dentro de los antecedentes a presentar y no define o establece parámetros de cómo hacerlo (como por ejemplo: planos, fotomontaje, foto satelital, etc...). 22. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.3. B.3.c): PROPUESTA: Reemplazar la mención al certificado emitido por la empresa de correos, por la siguiente redacción: “c) Un comprobante de correos que acredite haberse enviado con una antelación no menor a 15 días una comunicación a los propietarios de los inmuebles que se encuentren comprendidos, total o parcialmente, en el área ubicada al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre y un radio equivalente a dos veces la altura de la misma, incluidas sus antenas y sistemas radiantes, que informe a éstos de su solicitud y en particular de las características de la torre a instalar y su diseño”. También modifica el párrafo siguiente, con la intención de precisar que basta la certificación del envío de las cartas y agrega un inciso respecto de los supuestos en los que no se requiere enviar las cartas (al dueño del predio y si en la circunferencia no hay propiedades vecinas). COMENTARIO: La ley establece exigencias distintas en cuanto a las comunicaciones a los propietarios, tratándose del régimen general y el régimen simplificado. Además en la propuesta se establecen requisitos adicionales que no están contemplados en la ley. En términos prácticos, es viable poder demostrar el envío de la notificación, sin embargo, es imposible demostrar su recepción y lectura por parte del vecino propietario, razón por la cual la ley no obliga a comprobar éste último hecho. 23. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.3. B.3.e): COMENTARIO: El proyecto que modifica la OGUC pretende como requisito adicional que el propietario de la infraestructura en su estudio estructural determine cuantas antenas permite la torre que instala, en circunstancia que en la ley sólo se le solicita determinar si su estructura permite o no la colocalización de antenas y sistemas radiantes.	tal caso también se prorrogaría el permiso de instalación, en atención a que el plazo de éste no puede ser inferior al que resta para completar el plazo de la concesión. Sin embargo, si vence o caduca definitivamente, el efecto necesariamente debe ser la expiración o caducidad del permiso de instalación, con la consecuente obligación de retiro de aquello que ya no tiene permiso. 17. Se hace presente que los distanciamientos son aplicables a todos los supuestos de torres soporte (urbanas y rurales y de cualquier altura) y las rasantes solo son exigibles para las de más de 12 metros, reguladas en el artículo 116 bis F. La excepción a estas normas urbanísticas, relacionada con la colocalización, dice relación con aquellas torres que requieren modificar su altura para colocalizar (no para una torre nueva diseñada para colocalizar), lo que está establecido en el inciso quinto del artículo 116 bis F y que se recoge en el artículo 5.1.4 punto 8.1.4 letra B.1.b) de la propuesta de modificación reglamentaria. Con todo, dado que a las torres señaladas en el punto 8.1.3 de la propuesta reglamentaria solo se le aplican distanciamientos y no rasantes, se corregirá la mención a los incisos del artículo 2.6.3, pues solo debiera ser al décimo séptimo y no al décimo sexto. 18. Se reitera respuesta del N° 3 precedente. 19. La observación no es correcta. No hay una prórroga del plazo, simplemente se precisa qué ocurre si al vencimiento de dicho plazo, no ha ingresado formalmente la solicitud de permiso de instalación. Dado que el plazo que tienen los vecinos para entregar su propuesta es fatal, la norma precisa que el DOM debe igualmente recibirla, aunque no tenga un permiso al cual asociarla (en ese momento), gestión que debe realizar cuando efectivamente ingrese el permiso de instalación. Con todo, se modificará la redacción para aclarar que el supuesto corresponde a la presentación de las observaciones “dentro de plazo”, pero antes que el solicitante ingrese su solicitud de permiso. 20. Esta norma está relacionada con lo señalado en el artículo 116 bis F de la LGUC, incisos segundo, tercero y sexto letra a), en el artículo 5.1.4 N° 8.1.5 letra E de la propuesta de modificación reglamentaria y en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (principalmente, artículo 36). La autorización municipal para el uso de este tipo de bienes es algo distinto al permiso de instalación, no se subentiende y la ley fue clara en señalarlo así. Además, puede cobrarse por dicho uso, de manera separada de los derechos municipales correspondientes al permiso de instalación. 21. La ley exige que la ubicación exacta de la instalación y su altura sean comunicadas a los vecinos propietarios, por lo que esa información debe existir y estar disponible. La propuesta de modificación reglamentaria solo precisa que esa información también se entregue a la Dirección de Obras Municipales cuando se solicite el permiso de instalación, puesto que la ley exige que se presenten los “planos de instalación de la torre” que grafiquen el cumplimiento de los distanciamientos y rasantes, para lo cual es indispensable conocer la ubicación exacta que tendría la torre, además que dependiendo de dicha ubicación exacta se determina la circunferencia de los vecinos afectados. Por otra parte, tal torre estará asociada a antenas y sistemas radiantes cuya concesión se autoriza para determinadas coordenadas geográficas, por lo que también esa información es relevante para efectos del permiso de instalación, lo que tampoco correspondería a una exigencia adicional. En cuanto a qué se entiende por “ubicación exacta”, la propuesta de modificación es clara en señalar que se requiere indicar la dirección, el rol de avalúo fiscal y las coordenadas geográficas del lugar en el que se emplazará la torre. 22. La propuesta de modificación reglamentaria no exige acreditar la recepción de las cartas por parte de los destinatarios, sino “la recepción en la oficina de dicha empresa y el envío de las comunicaciones por carta certificada”, en ese orden. Con todo, atendida la doble interpretación que estaría generando la propuesta, se modificará su redacción, precisando que lo relevante, conforme a lo establecido en la ley, es el envío de las cartas con una determinada antelación. 23. Tal exigencia dice relación con lo establecido en el inciso final del artículo 116 bis H, según el cual “La instalación de antenas y sistemas radiantes en una torre ya construida producto de la autorización para colocalizar otorgada por el concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 bis F no requerirá permiso o aviso alguno de la Dirección de Obras Municipales respectiva”. No obstante, tal autorización tiene el límite concreto de la capacidad de dicha torre, especialmente si se trata de
--	---

	24. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.5. C.2.g): COMENTARIO: La ley no establece estos requisitos, características ni prohibiciones. Esta limitación está establecida sólo para el supuesto del inciso final del artículo 116 bis E. Incorporar letra h del artículo 116 bis E. relativa a torres de los servicios de aficionados, al cuerpo de bomberos u organismos de utilidad pública respecto de estas mismas torres instaladas en virtud de una concesión de servicios limitados de telecomunicaciones, emplazadas en zonas sensibles. 25. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.5. E: PROPUESTA: Agregar plazo a fin de que las municipalidades declaren zonas preferentes y agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor: “Tales Ordenanzas deberán contemplar que, si el emplazamiento de la torre en dichos bienes nacionales de uso público o en bienes fiscales administrados por municipalidades sea la única solución disponible para el interesado, las condiciones establecidas en la misma no podrán ser más gravosas en cuanto a requerimientos de características urbanísticas y arquitectónicas de dichas torres, tales como el distanciamiento mínimo a los predios vecinos, tamaño, color y diseños específicos de las torres y obras en el espacio público circundante, entre otras materias, que las que estén incluidas en el catálogo dictado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, según lo señalado en la letra A.2 del punto 8.1.1 precedente, para torres de características similares a la que se pretende emplazar. COMENTARIO: A la fecha solo 1 municipalidad ha asignado zonas preferentes. 26. Artículo 2.6.3. de la OGUC: PROPUESTA: Reemplazar el inciso décimo sexto propuesto por el siguiente: “Sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en esta Ordenanza General, a las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de 12 metros de altura emplazadas en áreas urbanas, incluidas...” y al final del inciso décimo séptimo propone agregar lo siguiente: “Con todo, estos distanciamientos no serán exigidos para las antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que se instalen adosadas a las fachadas de edificios existentes. COMENTARIO: No deberían quedar incluidas las torres emplazadas en áreas rurales. La ley no especifica desde dónde se mide y por otro lado no se define qué es “la última planta”. Conviene mantener el texto original de la OGUC en relación a que las antenas que se instalen adosadas a las fachadas de edificios existentes se encuentran exentas del cumplimiento de los distanciamientos, ya que éstas se encuentran incorporadas a una edificación existente que sí debe cumplir con distanciamientos mínimos y, además, porque de esta forma las antenas adosadas a las fachadas de edificios existentes tienen un impacto urbanístico menor que las torres. 27. Artículo (5.1.4. N°) 8.1.5. E.b): PROPUESTA: Elimínese. COMENTARIO: Mismo comentario que punto anterior.	una torre armonizada con el entorno, pues la colocación no puede ser infinita. Por lo mismo, la propuesta de modificación precisa que se requiere indicar el número de antenas y sistemas radiantes que permite la torre. De lo contrario, se podría abusar de la excepción de no requerir permiso ni aviso, con el consecuente riesgo respecto del cálculo estructural y la eventual pérdida de la armonización con el entorno. 24. La ley únicamente establece como una excepción a las prohibiciones de emplazamiento que la torre sea requerida por un establecimiento sensible “para sus fines propios”, lo que sin mayor precisión, implica mantener en la ley un concepto jurídico indeterminado, que puede acarrear conflictos de interpretación y aplicación de la ley. Por lo mismo, la OGUC está facultada para precisar esta materia, con el objeto de resguardar el sentido de dicha norma, que consta en la historia de su establecimiento. 25. Establecer un plazo para la dictación de las Ordenanzas Municipales sobre zonas preferentes escapa del ámbito de competencia de esta modificación reglamentaria. Por otra parte, el inciso propuesto incurre en un error al confundir “zonas preferentes” con “zonas exclusivas”. En caso alguno la Ordenanza Municipal puede establecer que el emplazamiento en bienes nacionales de uso público o en bienes fiscales administrados por municipalidades sea la única solución disponible para los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de la autonomía municipal, tales organismos públicos pueden perfectamente establecer condiciones más gravosas para el emplazamiento de torres en los bienes que administran, por lo que no se estima pertinente que esta modificación reglamentaria limite tal facultad. 26. La propuesta de exceptuar del cumplimiento de rasantes a las torres rurales no tiene sustento normativo. El artículo 116 bis H de la LGUC señala que las torres que se pretendan instalar en zonas rurales, cualquiera sea su altura, requerirán presentar un aviso de instalación, conforme a los requisitos establecidos en la OGUC, por lo que la propuesta de modificación reglamentaria puede establecer que se cumpla tal norma urbanística. Por otra parte, los incisos que la propuesta pretende modificar forman parte del artículo 2.6.3 de la OGUC, en el que se establece con claridad cómo se miden los distanciamientos y rasantes, lo que resulta igualmente aplicable a las torres soporte de antenas. En cuanto a la mención a la última planta, se reemplazará la frase “desde la última planta del edificio” por “desde la unión de la base de la torre con el edificio”, precisando que si dicha unión es con un elemento exterior ubicado en la parte superior del edificio, tales como salas de máquinas, estanques o similares, la altura total de la torre deberá incluir dicho elemento. También se precisará que las torres de hasta 18 m de altura del artículo 116 bis G están exceptuadas del régimen de rasantes. Finalmente, se analizará la posibilidad de mantener la excepción de distanciamiento para las antenas y sistemas radiantes que se instalen adosadas a las fachadas de edificios existentes, en la medida que estén armonizadas con el entorno, conforme a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 116 bis G. 27. Al parecer, habría un error en la mención al artículo, pues no existe. Probablemente la observación se refiere a la letra b) de la propuesta de modificación del artículo 2.6.3 de la OGUC. Al respecto, se analizará la pertinencia de la eliminación solicitada.
83	Comentarios de Entel PCS a propuesta de modificación de OGUC. Entel PCS Telecomunicaciones S.A., RUT N° 96.806.980-2, en adelante “Entel PCS” o “Entel”, con domicilio en la ciudad de Santiago, Avenida Costanera Sur Río Mapocho N° 2760, Las Condes, viene en entregar a este Ministerio de Estado las observaciones y comentarios que le merece el documento sometido a consulta pública, denominado “Propuesta de Decreto Supremo que modifica la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que regula la instalación de antenas, torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones”, de fecha 28 de Abril de 2014, que se encuentra a disposición del público en el sitio Web del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. De acuerdo a lo anterior y encontrándose dentro del plazo otorgado para tal efecto, tenemos el agrado de adjuntar a la presente carta las observaciones al documento propuesto por dicho Ministerio. En primer lugar es importante notar que las observaciones vertidas en este documento emite la opinión de Entel PCS frente a la propuesta presentada por la División de Desarrollo Urbano como propuesta normativa, suplementándola en aquellos casos que ha considerado pertinente. Para dicho ejercicio se ha transcrito el mismo documento de consulta pública y se ha incluido nuestros comentarios a continuación del párrafo observado, de manera de ir cotejando la propuesta de normativa con nuestros comentarios. En segundo lugar, tal como lo establece la propia consulta, esta modificación reglamentaria recoge las materias incorporadas por la Ley N° 20.599, por lo tanto el alcance de esta propuesta no puede ser otro que incorporar exactamente lo dispuesto por	Agradecemos el interés manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana. Respecto a los comentarios enviados, se hacen las siguientes observaciones: Se analizará la pertinencia de incorporar algunas definiciones en el artículo 1.1.2 de la OGUC.

dicha Ley, por lo mismo se debe mantener los términos referidos en la Ley 20.599, para lo cual se sugiere que antes de estas enmiendas se agregue una modificación una referencia al glosario del 1.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, suprimiendo la definición de antena actual (ya no se condice con la LGUC tras la Ley 20.599) y agregar nuevas definiciones para esclarecer términos. Por ejemplo debiera definirse el concepto de “Torre soporte” y “sistemas radiantes” vinculándolo a la noción de “estructura soporte” que no aparece conceptualizada para efectos urbanísticos.

Por último, se debe tener presente que las materias reguladas por la Ley N° 20.599 han tenido un alto impacto en el desarrollo de la industria de telefonía móvil (principal servicio de telecomunicaciones afectado por esta Ley), ya que la misma le ha impuesto una carga regulatoria, administrativa y por consiguiente un desafío técnico mayor, para lograr el despliegue de la infraestructura necesaria para la prestación de este servicio. Aún más, dicha Ley ha obligado a intervenir la red ya desplegada, afectando los servicios y su competitividad.

COMENTARIOS:

1. Artículo 5.1.4 N° 8: Tal y como se ha manifestado en esta consulta ciudadana “esta modificación sólo tiene rango reglamentario no puede modificar las normas de la Ley N° 20.599”, por lo que no procede innovar en elementos ya considerados en la Ley 20.599. Por lo anterior, es incorrecto considerar al propietario del inmueble como “solicitante o interesado” ya que quien solicita el Permiso (y por ende es el interesado) es el concesionario de telecomunicaciones. Para la presentación de solicitud de Permiso se debe incluir la firma del propietario del inmueble. La Ley 20.599 dispone en su Art. 116 bis F, “....A la solicitud de permiso de instalación (...) se deberán acompañar los siguientes antecedentes: a) Solicitud de instalación, suscrita por el propietario o propietarios del inmueble donde se efectuará la instalación y por el concesionario responsable de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones...”

2. Artículo 5.1.4 N° 8.1.1.B inciso tercero: Bajo el marco de que esta consulta ciudadana “...sólo tiene rango reglamentario no puede modificar las normas de la Ley N° 20.599”, se comenta lo siguiente. El Art. 116 bis F, letra f) dispone lo siguiente: “f) Propuesta escrita de obra u obras de mejoramiento del espacio público ubicado al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre hasta un radio de doscientos cincuenta metros a la redonda del lugar donde se emplazará la misma. La propuesta deberá referirse a obras (...) por un monto equivalente al treinta por ciento del costo total de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, tomando como referencia el presupuesto a que se refiere la letra c) de este artículo”. Así, la Ley es clara al señalar que para la estimación del monto equivalente en el caso de la propuesta de mejoramiento del espacio público se debe considerar el costo total de la torre, el cual es distinto al costo total del proyecto. Este último costo se encuentra definido en la letra c) del mismo artículo 116 bis F: “c) Presupuesto del costo total del proyecto, considerando, entre otros, estructuras, sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos, sistemas anexos y rentas por arriendos.” Por lo anterior, debe corregirse la referencia y ceñirse a lo definido en la Ley 20.599.

3. Artículo 5.1.4 N° 8.1.1.B inciso cuarto: Respecto del párrafo anterior, es necesario indicar que la condición exigida al solicitante señalada en la siguiente frase, “el solicitante deberá contar con el correspondiente permiso para el uso del espacio público”, no está contemplada en la Ley. Esta condición debe ser exigida sólo como condición para la recepción de la instalación y no para el otorgamiento del permiso.

4. Artículo 5.1.4 N° 8.1.2.A.1: De lo señalado en la letra a) y b) precedente, los elementos de seguridad (por ejemplo: pararrayos) quedan excluidos del volumen de la torre según el catálogo de antenas (N°4, cap. V), Resolución ex. 9741/12, de 30.11.12, de MINVU. No se ve motivo para derogar o contradecir lo que ya planteaba el catálogo. Además la inclusión de estos “elementos de seguridad” para el cómputo de altura de la torre no se contempla en la Ley N°20.599. Se solicita eliminar todas estas referencias en lo sucesivo de este borrador de normativa.

5. Artículo 5.1.4 N° 8.1.2.B.1 inciso primero: De lo señalado en este párrafo, damos por reiterado nuestro comentario N° 4 respecto de los elementos de seguridad como el “pararrayos”, para que los mismos sean excluidos del volumen de la torre según lo ya dispuesto en Resolución Ex. 9741/12, de 30.11.12.

6. Artículo 5.1.4 N° 8.1.2.B.1 inciso segundo: Reiterando el carácter reglamentario de la propuesta normativa sometida a Consulta Pública, por tanto no puede modificar lo dispuesto en la Ley N° 20.599. Por una parte, la normativa propuesta extiende la comunicación a organizaciones no contempladas en la Ley, en efecto en el punto B.1. Comunicación a los vecinos

1. Atendido que conforme a la Ley N° 20.599, la solicitud de permiso debe ser suscrita tanto por el propietario como por el concesionario, se precisa que ambos son solicitantes o interesados, pero en la propuesta de modificación reglamentaria se establece con claridad que el permiso de instalación se otorga al concesionario.

2. La propuesta no modifica la ley, por el contrario, la precisa, en el sentido que establece con toda claridad que el costo que hay que tomar como referencia es el presupuesto del costo total del proyecto, tal como expresamente lo señala la letra f) del artículo 116 bis F, al remitir a la letra c) para dicho efecto. Lo anterior, además, se condice plenamente con la historia de la ley, en la que consta que la referencia a dicho presupuesto total del proyecto se hizo precisamente para evitar que se considerara únicamente a la torre soporte como estructura, sin los otros elementos o conceptos señalados en la mencionada letra c).

3. Esta norma está relacionada con la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. La autorización municipal para el uso de este tipo de bienes es algo distinto al permiso de instalación, no se subentiende. Además, atendido que la ejecución de las obras implica que estos bienes sean usados, al menos transitoriamente, de manera privativa, el permiso necesariamente debe obtenerse antes de que se inicien las obras, no podría posponerse hasta la recepción de las mismas. Por otra parte, no podría otorgarse un permiso de instalación bajo la expectativa que eventualmente podrán ejecutarse ciertas obras de mejoramiento del espacio público, pues éstas necesariamente están condicionadas a que la autoridad municipal otorgue el permiso correspondiente.

4. Se eliminará la mención a los elementos de seguridad, cuando se haga referencia a la altura total de la torre, salvo respecto del Certificado que debe otorgar la DGAC (que la torre no constituye un peligro para la navegación aérea), pues necesariamente la altura que se informe a dicha autoridad debe incluir todo lo que sobresalga del suelo hasta el punto más elevado de la instalación, lo que implica incluir las balizas, pararrayos y elementos similares.

5. Se reitera respuesta del N° 4 precedente.

6. Se hace presente que conforme al Decreto Supremo N° 58, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, la “Unidad Vecinal” no corresponde a una “organización”, sino a una división territorial que sirve de sustento para la existencia, precisamente, de las juntas de vecinos.

propietarios y junta de vecinos, se incluye a las Unidades Vecinales en las notificaciones a los vecinos, organizaciones que la Ley no contempló como sujetos de ser notificados. Por otra parte, tampoco procede señalar que “En el caso de copropiedad inmobiliaria, si un bien de dominio común se encuentra comprendido total o parcialmente en el área antes descrita, deben ser notificados todos los copropietarios”, en efecto,, lo propuesto no está contemplado en la Ley en su artículo 116 bis F, letra e). En este caso, conforme al artículo 23 de la Ley 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, la comunicación debe ser dirigida al Administrador de la comunidad respectiva, órgano a quien compete el “cuidado de los bienes de dominio común”.	Así, en su artículo 2° letra a) se define Unidad Vecinal como “El territorio, determinado en conformidad con esta ley, en que se subdividen las comunas, para efectos de descentralizar asuntos comunales y promover la participación ciudadana y la gestión comunitaria, y en el cual se constituyen y desarrollan sus funciones las juntas de vecinos”. Por lo mismo, se solicita indicar cuales son las unidades vecinales que territorialmente se encuentran dentro del área descrita por la ley, para así determinar las juntas de vecinos que deberán ser notificadas para efectos de que emitan su informe, aun cuando la sede de éstas no se encuentre dentro de dicha área. Por otra parte, respecto a la segunda observación, cabe señalar que el propietario de una unidad que forma parte de una Copropiedad Inmobiliaria en la que uno de sus bienes comunes (por ejemplo, área verde interior del condominio) se encuentra dentro de la referida circunferencia, podría, atendido que es propietario en un determinado porcentaje de dicho bien común, exigir que también se le notifique, pues la Ley N° 20.599 no exige que se notifique únicamente a los “propietarios exclusivos”, por lo que debe notificarse a cualquier propietario, total o parcial, de los bienes incluidos en la circunferencia. Cosa distinta es que dentro de ésta quede únicamente una o varias unidades de un Condominio Tipo B, pues en tal caso solo ellas debieran ser notificadas (si fuera Tipo A, debe notificarse a todos, pues las unidades se emplazarían en un terreno de dominio común). La ley exige notificar a los propietarios, por lo que se debe notificar a todos aquellos que tengan dominio inscrito en tal área. La mención al artículo 23 de la Ley N° 19.537 no resulta pertinente, ya que el tema no es el cuidado del bien común de ese condominio, sino los derechos de los propietarios vecinos a la torre.
7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 28, 35 y 37. Artículo 5.1.4 N° 8.1.2.B.1 inciso tercero letra b), N° 8.1.2.B.5 letra d), N° 8.1.2.B.5 letra g), N° 8.1.3. A.1 letras a) y b), N° 8.1.3.B.1, N° 8.1.3.B.3 inciso primero letra e) e inciso segundo letra b), N° 8.1.4.B.1 inciso primero letra d), N° 8.1.5.C.2 inciso primero letra d) y N° 8.2.2 letra d), y Artículo 2.6.3 inciso décimo sexto: Reiteramos nuestro comentario N° 4 respecto de los elementos de seguridad como el “pararrayos”, para que los mismos sean excluidos del volumen de la torre según lo ya dispuesto en Resolución Ex. 9741/12, de 30.11.12para el cómputo de altura de la torre no se contempla en la Ley N°20.599. Se solicita eliminar todas estas referencias en lo sucesivo de este borrador de normativa.	7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 28, 35 y 37. Se reitera respuesta del N° 4 precedente.
8. Artículo 5.1.4 N° 8.1.2.B.1 inciso tercero letra f): Respecto de incluir en el proyecto de instalación de la torre soporte, que se debe entregar a la junta de vecinos y a los propietarios colindantes, es necesario indicar que el contenido de la comunicación se encuentra definido en el Art. 116 bis F, letra e): “La comunicación deberá incluir el proyecto de instalación de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes, indicando la ubicación exacta de la instalación y su altura, así como la propuesta del diseño a adoptar para minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre el entorno en que se emplazará y una reseña de la propuesta de obra u obras de mejoramiento del espacio público a que se refiere la letra f) de este artículo, indicando alternativas priorizadas para el caso que no exista pronunciamiento de los propietarios a que se refiere este literal...”, no disponiendo la inclusión en dicha comunicación el concepto de “costo total del proyecto”. Por tanto solicitamos ajustar la normativa no incluyendo esta obligación.	8. La propuesta de modificación reglamentaria, en este punto, únicamente solicita el dato del “costo total del proyecto” sin mayor especificidad, puesto que el objeto de tal exigencia es permitir el ejercicio del derecho que la misma Ley N° 20.599 concede a los vecinos propietarios, de proponer obras de mejoramiento del espacio público alternativas a las propuestas por el solicitante, hasta por el monto equivalente al 30% del costo total del proyecto. Si la modificación reglamentaria no precisa este punto, estaría impidiendo el adecuado ejercicio de sus derechos por parte de los propietarios vecinos a la torre.
9. Artículo 5.1.4 N° 8.1.2.B.3 inciso segundo letra a): En el marco de que esta consulta ciudadana “...sólo tiene rango reglamentario no puede modificar las normas de la Ley N° 20.599” hacemos presente lo siguiente: El Art. 116 bis F, letra f) dispone lo siguiente: “f) Propuesta escrita de obra u obras de mejoramiento del espacio público ubicado al interior de la circunferencia que tiene por centro el eje vertical de la torre hasta un radio de doscientos cincuenta metros a la redonda del lugar donde se emplazará la misma. La propuesta deberá referirse a obras (...) por un monto equivalente al treinta por ciento del costo total de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, tomando como referencia el presupuesto a que se refiere la letra c) de este artículo”. Así, la Ley es clara al señalar que para la estimación del monto equivalente en el caso de la propuesta de mejoramiento del espacio público se debe considerar el costo total de la torre, el cual es distinto al costo total del proyecto. Este último costo se encuentra definido en la letra c) del mismo artículo 116 bis F: “c) Presupuesto del costo total del proyecto, considerando, entre otros, estructuras, sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos, sistemas anexos y rentas por arriendos.” Por lo anterior, debe corregirse la referencia y ceñirse a lo definido en la Ley 20.599.	9. La propuesta no modifica la ley, por el contrario, la precisa, en el sentido que establece con toda claridad que el costo que hay que tomar como referencia es el presupuesto del costo total del proyecto, tal como expresamente lo señala la letra f) del artículo 116 bis F, al remitir a la letra c) para dicho efecto. Lo anterior, además, se condice plenamente con la historia de la ley, en la que consta que la referencia a dicho presupuesto total del proyecto se hizo precisamente para evitar que se considerara únicamente a la torre soporte como estructura, sin los otros elementos o conceptos señalados en la mencionada letra c).
10. Artículo 5.1.4 N° 8.1.2.B.5 letra a): En el marco de que esta consulta ciudadana “...sólo tiene rango reglamentario no puede modificar las normas de la Ley N° 20.599” hacemos presente lo siguiente. La disposición propuesta no se encuentra contenida en la Ley N° 20.599. Por lo tanto, no procede señalar que “En el caso de copropiedad inmobiliaria, la solicitud de permiso de instalación deberá ser suscrita por el Presidente del Comité de Administración, adjuntando copia del acta de la asamblea de copropietarios o de la consulta por escrito y su aceptación por parte de los copropietarios, en ambos casos reducida a escritura pública, en la que se acordó la instalación de la torre soporte en un bien común.” 13. Artículo 5.1.4 N° 8.1.2.B.5 letra e): En este último párrafo se está imponiendo una obligación no contemplada en Ley 20.599, ya que la misma dispone en el Art. 116 bis F, letra e) que “se entenderá cumplida la obligación de comunicación al	10. El proyecto de modificación no va más allá de la ley, por el contrario, lo que hace es hacer concordante la normativa de urbanismo y construcciones con la normativa relativa a la copropiedad inmobiliaria. En esta última, se establece claramente que las construcciones en los bienes comunes, alteraciones y cambios de destino de dichos bienes, corresponden a materias que deben acordarse en asamblea extraordinaria de copropietarios, con el quórum correspondiente, establecido en dicha normativa. Por lo mismo, si se pretende instalar una torre soporte en un bien común, debe acreditarse ante el DOM el cumplimiento de lo anterior. 13. La propuesta de modificación reglamentaria no exige acreditar la recepción de las cartas por parte de los destinatarios, sino “la recepción en la oficina de dicha empresa y el envío de las comunicaciones por carta certificada”, en ese orden. Con todo,

propietario del inmueble por el solo hecho de haberse remitido la referida carta certificada al propietario registrado en el Servicio de Impuestos Internos para efectos del impuesto territorial.” Además, en la letra B.1 de este mismo documento en consulta se ratifica lo anterior al señalar que “Se entenderá cumplida la obligación de comunicación a los vecinos propietarios por el solo hecho de haberse remitido las referidas cartas certificadas a los propietarios registrados en el Servicio de Impuestos Internos para efectos del impuesto territorial.”. Por lo tanto, debe rectificarse el párrafo destacado en el documento para que la obligación se entienda por cumplida con el sólo hecho de haber sido referida la carta al propietario. Y debiendo ser presentados a la Dirección de Obras Municipales tales comprobantes. 15 y 20. Artículo 5.1.4 N° 8.1.2.B.5 letra h) y N° 8.1.3.B.3 inciso primero letra d): El requisito de admisibilidad a trámite no se encuentra contenida en la Ley N° 20.599. El Art. 116 bis F, letra h) es expreso al señalar respecto de lo anterior que se requiere de un “Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que acredite el hecho de haber sido presentada una solicitud de otorgamiento o modificación de concesión...” Por lo tanto, debe eliminarse la condición de “admisibilidad a trámite”. 16, 23, 25 y 26. Artículo 5.1.4 N° 8.1.2.B.7 inciso cuarto letra c), N° 8.1.3.B.4 inciso quinto letra c), N° 8.1.4.B.1 inciso primero letra e) y N° 8.1.4.B.2 inciso cuarto letra c): El retiro de la torre sólo procederá en caso que la torre no sea empleada como estructura por otro concesionario para la provisión de servicios de telecomunicaciones. En caso contrario, el Ministerio de vivienda y Urbanismo, junto con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, definirán el mecanismo y condiciones técnicas para velar por la provisión del servicio del tercer concesionario. Por lo que se propone perfeccionar el párrafo anterior, para que se señale dicha condicionalidad. 27. Artículo 5.1.4 N° 8.1.5.C.1 inciso primero letra e): El Art. 116 bis E, en su inciso sexto no menciona que los distanciamientos deban considerarse desde los deslindes prediales, sino que es claro al indicar que éste debe considerarse desde el “deslinde del establecimiento”: “Tampoco podrán emplazarse torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones dentro de establecimientos educacionales públicos o privados, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, predios urbanos donde existan torres de alta tensión, ni hogares de ancianos u otras áreas sensibles de protección así definidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni en sitios ubicados a una distancia menor a cuatro veces la altura de la torre de los deslindes de estos establecimientos, con un mínimo de 50 metros de distancia...”. Por tanto, se solicita corregir la referencia, en el sentido indicado por la Ley 20.599. 29. Artículo 5.1.4 N° 8.1.5.C.2 inciso primero letra g): El Art. 116 bis E, en su inciso sexto no restringe el concepto de fines propios en que puede utilizar los establecimientos educacionales y/o de salud los servicios de telecomunicaciones, lo anterior dado que los servicios de telecomunicaciones y las tecnologías corresponden a servicios cuyo dinamismo y desarrollo de restringirse pueden quedar obsoleto en el corto plazo. Por tanto se sugiere no restringir el ámbito de aplicación de los fines propios, y dejar el párrafo anterior en los mismos términos como lo señalaba la Ley. 30. Artículo 5.1.4 N° 8.1.5.D.1: La Ley 20.599 dispone en su Art. 116 bis E, inciso cuarto que “En caso de zonas declaradas de interés turístico conforme al N° 7) del artículo 8º de la ley N° 20.423 se aplicará el régimen establecido en los artículos siguientes, según corresponda.” Por lo tanto, debe corregirse la referencia propuesta en este documento a que se le “aplicará el régimen de permiso de instalación que corresponda”, ya que el requisito de “permiso” debe evaluarse en el mérito de cada caso. Así mismo, respecto de la necesidad de las Zonas de Interés Turístico (ZOIT) y su efecto en las áreas rurales y urbanas, se debiera tratar de limitar el alcance de la armonización en las zonas rurales condicionándolo a las exigencias de la Dirección de Aeronáutica Civil (DGAC), tal como lo indica el catálogo emitido por el MINVU en el cuadro N°4 “Requisitos Generales Relativos a la Armonización del Modelo y su emplazamiento”: Áreas de protección aeronáutica – “En las áreas de protección de aeropuertos y helipuertos las torres soporte no tendrán exigencias de armonización. Su apariencia y altura estarán condicionadas a lo dispuesto en el Código Aeronáutico y a lo dispuesto en el Reglamento de Aeropuertos (DAR 14)” En caso contrario, la limitación de altura por armonización será una condicionante importante en los sitios rurales. 31. Artículo 5.1.4 N° 8.1.5.D.2 letra b): La Ley 20.599 no dispone de un plazo acotado para presentar el proyecto de armonización de la instalación del entorno en caso de que se declare una zona de interés turístico. Pero en atención a que dicha presentación debe tener un plazo finito, de manera tal que se inicie la adecuación de la infraestructura de telecomunicaciones a la nueva calificación de la zona donde se encuentra emplazada, se propone establecer un plazo de 180 días para cumplir con este trámite. 32. Artículo 5.1.4 N° 8.1.5.F inciso tercero: Ley 20.599 en su Art. 116 bis I, dispone al respecto que “En caso que por	atendida la doble interpretación que estaría generando la propuesta, se modificará su redacción, precisando que lo relevante, conforme a lo establecido en la ley, es el envío de las cartas con una determinada antelación. 15 y 20. Se eliminará tal concepto en la propuesta de modificación reglamentaria. 16, 23, 25 y 26. Se procurará precisar esta materia, en el sentido que si una torre soporte de antenas ya no está asociada a ninguna concesión, debe ser retirada, pues de lo contrario no se justificaría su emplazamiento, pues el permiso de instalación subsiste en la medida que exista alguna concesión vigente asociada a dicha torre. 27. Efectivamente, la ley es clara en utilizar el concepto “deslinde” para determinar el área sensible contigua a los establecimientos sensibles. Lo que la propuesta de modificación reglamentaria precisa es que los “deslindes del establecimiento” necesariamente deben ser sus “deslindes prediales”, siguiendo el uso general e inequívoco con que la normativa de urbanismo y construcciones utiliza dicho concepto. No existe sustento normativo para afirmar que los “deslindes del establecimiento” corresponderían a algo equivalente al “contorno de las edificaciones”. 29. La ley únicamente establece como una excepción a las prohibiciones de emplazamiento que la torre sea requerida por un establecimiento sensible “para sus fines propios”, lo que sin mayor precisión, implica mantener en la ley un concepto jurídico indeterminado, que puede acarrear conflictos de interpretación y aplicación de la ley. Por lo mismo, la OGUC está facultada para precisar esta materia, con el objeto de resguardar el sentido de dicha norma, que consta en la historia de su establecimiento. 30. Se procurará precisar esta materia en la propuesta de modificación reglamentaria. Con todo, como la ley optó por exigir que estas torres se encuentren armonizadas con el entorno, cabe concluir que su régimen necesariamente es más exigente que el del “aviso de instalación”, aun cuando se trate de una torre emplazada en área rural, si fuere el caso. 31. La propuesta de modificación reglamentaria optó por tomar como referente el procedimiento que el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.599 estableció para la armonización de las torres existentes en territorios urbanos saturados, puesto que el inciso décimo segundo asocia tal procedimiento al caso de las torres soporte de antenas instaladas en zonas de interés turístico, por lo que la propuesta de modificación normativa establece que el plazo para realizar las obras sea de 6 meses, con posibilidad de prórroga, lo que implica que el plazo para presentar la propuesta de armonización a la DOM necesariamente debe ser inferior a eso, optándose por el plazo de 90 días, siguiendo el criterio del artículo antes mencionado. 32. Se repondrá tal expresión en la propuesta de modificación reglamentaria.
---	---

	declaración de un territorio urbano, como saturado (...) se deba instalar una o más antenas o sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en condiciones de colocalización se requerirá aviso de instalación el que deberá acompañar el acuerdo o autorización de colocalización del propietario de la respectiva torre o copia de la resolución favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones al concesionario requerido, o del laudo arbitral, según corresponda(...)” . Por lo anterior, debe reponerse la expresión “o del laudo arbitral” en el documento en consulta ciudadana. 33. Artículo 5.1.4 N° 8.2.2 letra b): El requisito a acompañar en el Aviso de Instalación no tiene mucho sentido para todos los casos descritos precedentemente (8.2.1). Por ejemplo, carece de sentido explicitar los elementos aquí señalados para el caso descrito en la letra B) “Antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que se adosen o adhieran a una edificación preexistente, postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética o mobiliario urbano en cualquier altura”. Por tanto, se solicita incorporar la frase “en caso que corresponda” luego de la expresión “Proyecto de cálculo estructural de la torre,”. 34. Artículo 5.1.4 N° 8.2.2 letra c): Carece de sentido este requisito. ¿Cómo se hará aviso a la DOM adjuntando como requisito la “autorización” SUBTEL si para ello es menester contar con el aviso? Se solicita reemplazar el requisito señalado y que, en su lugar, se acompañe un certificado de que está en trámite la solicitud de modificación de concesión; en línea con el requisito de la letra e) del artículo 116 bis F. Además, por congruencia de los requisitos que se exigen para un Permiso de Instalación, que es más oneroso, se debe homologar el mismo requisito para el Aviso de Instalación. 36. Artículo 5.1.4 N° 8.3.1: Este numeral otorgaría transitoriedad y precariedad al servicio de telecomunicaciones provisto a través de las torres de antenas que quedan sujetas a plazo indeterminado. Si una concesión de un operador que aparece con colocalizados caduca o se extingue, debe retirarse la torre y los colocalizados se les obliga a buscar nuevas torres. Se solicita que sea el Ministerio de vivienda y Urbanismo, junto con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quienes definan el mecanismo y condiciones técnicas para velar por la provisión del servicio del tercer concesionario. 38. Artículo 2.6.3 inciso décimo séptimo: Sin perjuicio de lo anterior a las antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que se adosen o adhieran a una edificación preexistente, a postes de alumbrado público o eléctrico, a elementos publicitarios, o a señalética o mobiliario urbano en cualquier altura no les será aplicable el requisito de distanciamiento a condición que no precisen del previo emplazamiento de una torre soporte. Por lo mismo son adosadas a infraestructuras existentes, y no necesitan de un distanciamiento para así cumplir con ser armonizadas.	33. Se precisará esta materia en la propuesta de modificación reglamentaria. 34. Esta materia debe ser analizada con la Subsecretaría de Telecomunicaciones, antes de decidir si se modificará la propuesta de modificación reglamentaria. 36. Se procurará precisar esta materia, en el sentido que si una torre soporte de antenas ya no está asociada a ninguna concesión, debe ser retirada, pues de lo contrario no se justificaría su emplazamiento, pues el permiso de instalación subsiste en la medida que exista alguna concesión vigente asociada a dicha torre. 38. Se analizará la posibilidad de mantener la excepción de distanciamiento para las antenas y sistemas radiantes que se instalen adosadas a las fachadas de edificios existentes, en la medida que estén armonizadas con el entorno, conforme a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 116 bis G. Al respecto, cabe precisar que no basta con que estén adosadas para que se entiendan armonizadas con el entorno.
84	Junto con saludarlos, los felicito por esta iniciativa ya que la Ley N° 20.599 si bien constituye un avance en la materia, su redacción fue poco feliz al mezclar disposiciones aplicables a distintos regímenes, lo que en la práctica ha significado un sinnúmero de dudas en su aplicación. En términos generales me parece muy bueno el proyecto que se trabajó, y si bien es cierto repite casi íntegramente las disposiciones contenidas en los artículos 116 bis E, F, G, H e I de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (no podía ser de otro modo), la redacción es clara, precisa y sobre todo ordenada, lo que significa un gran avance, pues permite una fácil lectura y comprensión. Se incluyen especificaciones y reglamentaciones muy interesantes, que resuelven muchas de las consultas que se han presentado en la práctica, sin embargo, hay tantas otras que a mi juicio siguen sin una respuesta clara. Entre éstas: 1) Si bien es cierto la ley establece que se entenderá por cumplida la obligación de informar a los vecinos/propietarios por el sólo hecho de haberse remitido la carta respectiva al propietario registrado en el S.I.I., ¿qué pasa respecto de las propiedades que por distintos motivos no están enroladas en el S.I.I. pero que en la práctica existen y tienen propietario? Por ejemplo, dentro del radio hay 20 viviendas, pero sólo 15 de ellas tienen rol ¿las 5 restantes se omiten aún cuando existan en terreno y se dibujen en el plano?. 2) A propósito de la misma comunicación a los vecinos, si la carta que se envía no cumple con los requisitos establecidos en la ley (de lo cual sólo nos enteramos una vez que se ingrese el proyecto o si algún vecino ejerce su derecho a opción), ¿debe devolverse el expediente para que se subsane? ¿qué pasa con el plazo, se renueva, hay que volver a notificar? (considerando que los vecinos carecen de toda la información suficiente para optar). 3) A raíz de lo mismo (que es lo que más nos preocupa en la práctica ya que la regla general es que los vecinos se opongan a cualquier estructura), si la Junta de Vecinos no se pronuncia pero los vecinos si, ¿debe someterse igual al Concejo, o es requisito vinculante el pronunciamiento "previo" de la Junta de Vecinos?	Agradecemos el interés manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana, especialmente por el reconocimiento que hace del trabajo que hemos realizado y por la pertinencia de sus comentarios. Al respecto, se hacen las siguientes observaciones: 1) Debe cumplirse lo establecido en la ley. Se notifica a los propietarios de los inmuebles, según aparezcan como tales en el Servicio de Impuestos Internos. El caso planteado en su observación es muy particular e implicaría hacer un estudio de títulos para determinar si efectivamente hay más propiedades que aquellas que cuentan con rol. 2) El permiso debe otorgarse únicamente si se cumplen todos los requisitos establecidos en la LGUC y en la OGUC, por lo que una comunicación insuficiente a los vecinos debiera hacerse presente al solicitante para su subsanación. Con todo, se procurará precisar de mejor manera este punto en la propuesta de modificación reglamentaria, especialmente para resolver si al efectuarse una nueva notificación, se renueva el plazo de los vecinos para formular observaciones. 3) La ley estableció que los propietarios vecinos a la torre podrán formular sus observaciones “previo informe de la junta de vecinos respectiva”. En todo caso, se procurará precisar qué ocurriría en el supuesto que se ingresan las observaciones a la DOM, pero no se presenta el informe de la junta de vecinos.

	4) Respecto de la oposición técnica fundada en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 18.168, debería establecerse algún tipo de comunicación con la Dirección de Obras pues podría darse el caso que exista oposición fundada y la Dirección de Obras no se entere y otorgue el permiso respectivo. 5) En cuánto al derecho de opción que tienen los vecinos, ¿cuál es la oportunidad en que debe enviarse al Concejo? La ley dice que el Concejo debe pronunciarse dentro de 20 días contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a opción que tienen los vecinos o desde la presentación de la solicitud según sea el caso; pero qué pasa si a la solicitud no se acompañan todos los antecedentes que deben adjuntarse? por ejemplo, falta la publicación en el diario provincial o regional, o bien, no se adjunta el plano o el certificado de Correos de Chile o similar? cómo podría enviarse al Concejo estando pendiente dichas observaciones? no sería injusto mandar una opción de 4 vecinos por ejemplo (sea que obren de manera conjunta o separada), en circunstancias que quizás otros 5 vecinos nunca se enteraron y tendrían una opción diversa? No sería mejor que el plazo se contara siempre desde que la solicitud de permiso se encuentre sin observaciones, al menos las que digan relación con las medidas de publicidad (certificado de correo, plano y publicación)? 6) Por último, en relación al plazo de 15 días que tiene la Dirección de Obras para pronunciarse, otorgando o denegando el permiso, la ley señala que debe contarse desde el vencimiento del plazo que tienen los vecinos para hacer uso de su derecho a opción, en circunstancias que cuando ingresan las solicitudes a la Dirección de Obras en el 99% de los casos dicho plazo se encuentra sobradamente vencido, por lo que el plazo de la Dirección de Obras nacería vencido. No debería especificarse que el plazo de 15 días se cuenta desde el ingreso de la solicitud en caso de no existir observaciones por parte de los vecinos, o desde que se pronuncie el Concejo en caso contrario? Me despido señalando que soy abogada de la Dirección de Obras de Coquimbo, y que lamentablemente recién ayer nos enteramos de esta consulta, por lo que no pudimos efectuar un análisis con la profundidad que hubiésemos querido, por lo que nos limitamos a las dificultades prácticas que hemos encontrado al revisar las estructuras que han ingresado hasta la fecha. Finalmente, se hace presente que valoramos que en las normas que se incorporarán a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones se especifique claramente qué plazos son de día hábiles y cuáles de días corridos; ésto porque hemos tenido problemas al respcto ya que la DDU que se refiere al caso señala que los plazos de la LGUC y de su OGUC son de días corridos por aplicación del Código Civil, en circunstancias que la Corte de Apelaciones de La Serena ha señalado que los plazos deben ser de día hábiles, pues no corresponde aplicar el Código Civil sino la Ley 19.880, en su carácter supletoria; por lo que dicha DDU debería haberse derogado al entrar en vigencia la Ley 19.880 (situación que ya se sugirió a la División de Desarrollo Urbano, pero que hasta la fecha no hemos tenido respuesta). Siendo todo cuanto puedo señalar por ahora, me despido cordialmente a la espera de sus respuestas, confiando en que este proyecto pueda concretarse lo antes posible.	4) Tal materia corresponde a la normativa sectorial en materia de telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo anterior, se transmitirá su preocupación a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de aclarar si dicha normativa contempla, o puede contemplar en el futuro, la posibilidad de efectuar dicha comunicación u otra similar. 5) El Concejo Municipal debe dirimir entre dos propuestas existentes, la ingresada por el solicitante y la presentada por los propietarios vecinos a la torre. Si el concesionario no ha presentado su solicitud de permiso o dicha solicitud está incompleta, el Concejo no tendría sobre qué pronunciarse. Lo que hace la propuesta de modificación reglamentaria es recoger dicha regla general, pero precisar que el plazo que tiene el Concejo debe contarse desde el momento en que éste cuente con todos los antecedentes para hacerlo. En el caso de los vecinos, ese momento sería el vencimiento del plazo para hacer observaciones, mientras que en el caso del solicitante, ese momento sería el ingreso de la solicitud de permiso de instalación. De lo contrario, el solicitante podría dejar transcurrir el plazo que tiene el Concejo Municipal sin ingresar la solicitud de permiso, para que éste no pueda pronunciarse y que así tenga por rechazada la propuesta de los vecinos y por aprobada la suya, lo que contraviene el sentido de la norma. Con todo, se hace presente que se modificará la redacción de este párrafo, para precisar de mejor manera el tema, especialmente para aclarar qué ocurre si la solicitud de permiso de instalación viene incompleta. 6) Se procurará precisar este punto en la propuesta de modificación reglamentaria, de manera similar a lo que ocurre con el plazo que tiene el Concejo Municipal para dirimir entre ambas propuestas.
87	Observaciones a Consulta ciudadana sobre instalación de antenas (modificación OGUC) 28 de abril al 28 de mayo 2014 Ministerio de Vivienda y Urbanismo 1. Introducción El presente documento tiene por objetivo participar en la Consulta ciudadana del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante, MINVU) respecto a la introducción de modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, OGUC) sobre la instalaciones de antenas, materia que fue regulada por la ley 20.599 que regula la instalación de antenas, torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones. Este documento fue preparado en el ámbito del Curso de Formación General de la Universidad de Chile sobre Planificación Participativa y Conflictos Urbanos: Potencialidades y Restricciones de la Nueva Política Nacional de Desarrollo Urbano, de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile, en tanto los conflictos de antes en Chile resultan una materia relevante de análisis en sus distintas escalas, particularmente en tanto la ciudadanía se encuentra hoy en procesos de rechazo constate a la ubicación de antenas en sus zonas residenciales.	

2. Antecedentes

A través de su sitio web <http://participacionciudadana.minvu.cl>, el MINVU publicó la Consulta ciudadana sobre instalación de antenas (modificación OGUC) a realizarse entre los días 28 de abril al 28 de mayo 2014, acompañando una serie de antecedentes que permiten una comprensión cabda de la propuesta de modificaciones a introducirse en la OGUC, particularmente con la introducción de un nuevo numeral al artículo 5.1.4.

3. Observaciones, Consultas y Sugerencias

En los siguientes párrafos se presentarán tanto observaciones a las modificaciones propuestas a la OGUC, como ciertas consultas sobre ámbitos oscuros o dudosos, y sugerencia que resultan interesantes de hacer presentes en esta oportunidad de participación entregada por el MINVU, vinculándolo con la recién publicada Política Nacional de Desarrollo Urbano (D. S. Nº 78 de 2013 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el D.O. con fecha 04 de marzo de 2014).

a. Observaciones

1. **Con respecto al punto 8.1.1 A. Armonización con el entorno urbano y arquitectónico**, y de acuerdo al objetivo 3 Equilibrio Ambiental de la actual Política Nacional de Desarrollo Urbano (en adelante, PNDU), cabe destacar que se pretenden armonizar la instalación de antenas con el entorno y arquitectura característica del lugar, sin embargo, sabiendo que a lo largo del país se presentan variadas tipologías en relación al paisaje y arquitectura, no se aclara que tan fiel a dichas características debe ser la propuesta de diseño y armonización de la antena a instalar, por ende se sugiere especificar que la elección del diseño (incluso las opciones del catálogo del MINVU) respetarán la geografía del lugar donde se emplazarán las antenas dejando de ser una elección azarosa; buscando de esta manera evitar la instalación de antenas con diseño de palmeras, por ejemplo, en zonas donde no lo ha habido nunca, o bien antenas con un escala desproporcionada con respecto a las características urbano arquitectónicas del lugar.
2. **Con respecto al punto 8.1.2 de Régimen General**, se sugiere incorporar mayor información a los vecinos propietarios, ya que es fundamental transparentar el procedimiento de instalación de antenas, haciéndolo de conocimiento público y accesible a cada uno de los actores involucrados. De este modo:

i. En el punto **B. Tramitación**, se propone incorporar en la carta certificada informativa, un cronograma de los plazos asociados a la tramitación de la solicitud de instalación y de los derechos de los vecinos afectados, según lo estipulado por la Ley Nº 20.599 y lo regulado en la Ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y que reconoce los derechos de los interesados en un procedimiento administrativo en su artículo 17. Todo lo anterior fundamentado en el objetivo 5.4 Participación ciudadana efectiva de la Política Nacional De Desarrollo Urbano , donde se especifica que se debe velar porque la participación sea, entre otras cosas, informada y técnica, facilitando la equidad en el acceso a información técnica y mecanismos de respuesta oportuna frente a discrepancias (objetivo 5.4.6 de la PNDU)

ii. En el punto B6. Pronunciamiento del Concejo Municipal, se señala que el Concejo deberá aprobar alguna de las propuestas, sin dar cuenta de cuáles serán los parámetros de aprobación que esté Concejo tendrá a la vista, dejando abierto un ámbito muy amplio de discrecionalidad y que no parece tener un recurso administrativo ante una respuesta indeseable por los vecinos. No obstante que pueda ser aplicable la Ley Nº 19.880.

De este modo, se sugiere especificar ciertos parámetros generales en base a los cuales dicho organismo aprobará o rechazará las propuestas presentadas, ya sea por los vecinos o por el solicitante.
3. **En el punto 8.1.5 B) ÁREAS DE PROTECCIÓN**, si bien se indica que se requiere una autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o del MINVU para instalar antenas en algún inmueble o zona de conservación histórica, no se especifica o insinúa sobre cuales serían las condiciones estéticas o de emplazamiento que la antena debería cumplir para obtener esta aprobación, por lo que se da a entender que la decisión podría quedar completamente a criterio del funcionario encargado al momento de recibir el caso. Por su parte, la PNDU indica en el punto 4.3.3 la posibilidad de establecer mecanismos de valoración del patrimonio cultural en base a atributos y valores, lo que pudiese ser útil a la hora de definir si corresponde o no la instalación de cualquier tipo de antena en estas zonas, o la consideración de

Agradecemos el interés manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana, especialmente por el interesante trabajo que han realizado al intentar vincular esta propuesta de modificación reglamentaria con los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Desarrollo Urbano.

En primer lugar y antes de analizar las observaciones, consultas y sugerencias enviadas, cabe hacer presente que, tal como se señaló en el proceso de consulta ciudadana, en el párrafo referido al propósito, “como esta modificación sólo tiene rango reglamentario no puede modificar las normas de la Ley N° 20.599, sino sólo detallarla y precisarla”. Lo anterior, en atención a que sus observaciones, consultas y sugerencias puedan ser muy pertinentes y estar relacionadas con la Política Nacional de Desarrollo Urbano, dicen relación con materias que, en virtud de la Ley N° 20.599, quedaron establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones o en otras leyes y normativa sectorial, por lo que la propuesta de modificación de la OGUC sometida a consulta ciudadana no podría alterar sustancialmente lo establecido en dichas leyes.

Sin perjuicio de lo anterior, se hacen los siguientes comentarios a las observaciones, consultas y sugerencias enviadas:

1. Efectivamente la LGUC y esta propuesta de modificación reglamentaria han optado por introducir el concepto de armonización con el entorno, respecto de las torres soporte de antenas, concepto bastante complejo y que difícilmente puede simplificarse en obligaciones o limitaciones de tipo reglamentario, pues se deben considerar muchos factores en esa evaluación. Por lo mismo, la ley exige una memoria explicativa de tal armonización o que el modelo corresponda al catálogo elaborado por el MINVU. Sobre este último, se hace presente que sí considera la geografía del lugar en el que se emplazarán las torres soporte (Capítulo 7), además de otros factores que permiten utilizar determinados modelos en determinados emplazamientos, pues no todos sirven en cualquier lugar. Lo anterior implica que la solicitud de permiso basada en un modelo del catálogo, debe incluir el correspondiente proyecto de torre y sus planos, en los que se explicita y grafique el modelo que se adoptará y cómo éste cumple con los criterios y directrices establecidos en el mencionado catálogo.
2. La información que debe entregarse a los vecinos propietarios quedó establecida expresamente por la ley, por lo que la propuesta de modificación reglamentaria no podría incorporar nuevas exigencias no contempladas en ésta.

i. Se reitera lo señalado en el punto anterior, ya que la propuesta de modificación reglamentaria no podría incorporar nuevas exigencias no contempladas en ésta. Si bien no podría exigirse el cronograma propuesto, cabe precisar que cualquier interesado podría solicitar ante la DOM que se le informe sobre el estado en que se encuentra la tramitación de un permiso de instalación.

ii. La ley optó por no establecer parámetros generales para la decisión del Concejo Municipal, con lo cual ésta ha quedado en el ámbito de su discrecionalidad, la que no puede ser arbitraria, pues las decisiones de dicho órgano deben ser fundadas.
3. La propuesta de modificación reglamentaria simplemente establece el mismo criterio que se aplica para la ejecución de otro tipo de obras en dichos inmuebles, respecto de las cuales se exige la autorización de una determinada autoridad, pero no corresponde a este tipo de normas establecer los parámetros para dicha evaluación, quedando en manos de dichas autoridades el evaluar caso a caso, con la correspondiente información y antecedentes aportados, debiendo sus decisiones ser fundadas.

algún tipo de medida complementaria a su instalación.

4. En el punto 8.1.5 C) **ÁREAS SENSIBLES**, en que se especifica que “*No podrán emplazarse torres soporte en los siguientes establecimientos y áreas sensibles*” sería mucho más aclaratorio que desde un principio se defina cuáles son las cualidades que debe poseer un recinto para ser considerado “sensible” ya que sólo se explica con ejemplos y esta definición puede ser crucial para entender el criterio aplicado en las excepciones. Ello a modo de complementar y especificar lo regulado en la Ley N° 20.599, no implicando en modo algunos mayores restricciones, sino que sólo aclarando la referencia legal a “zonas sensibles”.
5. En el punto 8.1.5 D) **ZONAS DE INTERÉS TURÍSTICO**, se indica que el principal objetivo de esta restricción es armonizar la antena con su **entorno**, por ello sería recomendable, al igual que en algunos casos anteriores, acotar el catálogo de opciones de diseño de la antena, para que éste concuerde con la zona geográfica y cultural en la que se está emplazando la antena; como lo indica el PNDU en el punto 4.1.3 se debe “*Considerar el valor patrimonial de los paisajes y de los elementos naturales en todas las intervenciones que se efectúen en el territorio, ciudades y centros poblados.*”
6. **8.2.2. Requisitos y tramitación.** Este punto, que pertenece a la sección de “*Aviso de instalación de antenas, sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones y sus torres soporte o estructuras porta antenas*” no se hace mención en ningún caso a una comunicación con los vecinos o exteriorizar la información y si bien este punto trata situaciones especiales, se **sugiere** la posibilidad de comunicar previamente a los vecinos afectados, apelando a reforzar a la transparencia y participación de los vecinos
7. Observación General: en la mayoría de los puntos en donde se trata el emplazamiento en zona rural, éste se aborda muy vagamente, dejando a los concesionarios de las antenas prácticamente en libertad absoluta en **cuanto** a su ubicación y diseño. Se propone que, en última instancia, se regule de alguna forma el diseño de estas, a modo de mantener y preservar el paisaje natural. Esto queda en evidencia en los puntos:

8.1.5. Requisitos o condiciones especiales según emplazamiento

- La prohibición de Emplazamiento en zonas sensibles, considera entre sus excepciones a “*Torres instaladas en zonas rurales, cualquiera fuese su tamaño*” (C.2. excepciones a zonas sensibles)

- “*Este régimen es aplicable tanto al área urbana como a la franja de quinientos metros de área rural contigua al límite urbano, determinado en el instrumento de planificación territorial correspondiente*”, desconociendo cualquier situación excepcional luego de esos 500 m (F. Territorio saturado de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones.)

8.2.1. Supuestos que requieren aviso de instalación.

- “*Torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en zonas rurales, cualquiera fuese su tamaño*”, sin ninguna posibilidad de excepción

Si bien la Ley 20.599 no contiene regulación especial con respecto a la instalación de torres y antenas en zonas rurales, la **Política Nacional de Desarrollo Urbano** sí aborda éste tema en el punto 4.1.3 “*Considerar el valor patrimonial de los paisajes y de los elementos naturales en todas las intervenciones que se efectúen en el territorio, ciudades y centros poblados.*” Teniendo eso en cuenta se propone que se incluyan ciertas SUGERENCIAS como por ejemplo un diseño de carácter natural, apropiado al lugar en el que se ubique o la posibilidad de que los municipios faciliten terrenos que tengan una menor exposición.

b. Consultas

1. En el punto B3. **Informe de la junta de vecinos y observaciones de los vecinos propietarios ante la Dirección de Obras Municipales**, del Régimen General, cabe una duda al respecto con la nominación de un Ministro de Fe que certificará la participación mayoritaria de los vecinos en Asamblea, es decir, no es claro al especificar quien será dicho Ministro y de qué modo certificará la decisión tomada por los vecinos propietarios. Se hará, por ejemplo, de manera similar a lo

4. Se hace presente que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Resolución Exenta N° 3084, de 11 de junio de 2012, definió las áreas sensibles de protección para efectos de la aplicación y cumplimiento de la Ley N° 20.599, documento que puede ser consultado en el siguiente vínculo: <http://antenas.subtel.gob.cl/LeyDeTorres/inicioLink.action>.

5. La ley exige que las torres emplazadas o que se pretendan emplazar en las ZOIT deben estar armonizadas con el entorno urbano y arquitectónico o “estar comprendidas en el catálogo”. Se agradece la sugerencia y se tendrá en consideración en una futura revisión del catálogo, pues efectivamente es en éste donde podrían establecer mayores exigencias a los modelos del catálogo, no en la propuesta de modificación reglamentaria que se está analizando.

6. La ley no contempló una exigencia de comunicación previa a los vecinos para el caso de los avisos de instalación, por lo que la norma reglamentaria no podría imponer tal requisito. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que tales avisos corresponden a información pública, disponible en las correspondiente Direcciones de Obras Municipales.

7. Es la ley la que optó por un “régimen simplificado” (aviso de instalación) para las torres rurales, por lo que la norma reglamentaria no podría imponer requisitos más gravosos.

- La ley en el inciso sexto del artículo 116 bis E, estableció expresamente que se encuentra exceptuadas de las prohibiciones de emplazamiento, las torres referidas en el artículo 116 bis H, entre las cuales se encuentran las torres rurales. Lo que hace la propuesta modificación reglamentaria es simplemente recoger esta norma legal. Con todo, se hace presente que actualmente existe un proyecto de ley en la Cámara de Diputados, que busca hacer más exigentes estas prohibiciones, eliminando esta excepción, por lo que eventualmente la norma legal podría ser modificada en un futuro próximo, aumentando el resguardo en estos lugares. Junto con lo anterior, se hace presente que el Departamento de Evaluación de la Aplicación de la Ley de la Cámara de Diputados está efectuando un estudio sobre la implementación de la Ley N° 20.599, el que debiera concluir con la emisión de un informe, el que podría establecer propuestas de ajustes o modificaciones a la mencionada ley.

- La excepcionalidad que contempla la ley quedó acotada a esa franja de 500 metros, para evitar que en tal zona se emplazaran las torres “apuntando” a la ciudad, beneficiándose del régimen simplificado de las torres rurales, pero cumpliendo un rol urbano. La propuesta de modificación reglamentaria no puede modificar tal régimen, pues fue la ley la que estableció que los territorios saturados son los “urbanos”.

- Se reitera que es la ley la que optó por un “régimen simplificado” (aviso de instalación) para las torres rurales, por lo que la norma reglamentaria no podría imponer requisitos más gravosos.

Se entiende el punto y se agradece el esfuerzo por armonizar este tema con la Política Nacional de Desarrollo Urbano, pero se reitera que no sería la propuesta de modificación reglamentaria el instrumento adecuado para hacer ese tipo de sugerencias. No obstante, se analizará la posibilidad de efectuar tales sugerencias mediante un mecanismo alternativo.

1. Se optó por mencionar al Ministro de Fe en términos generales, pues podrían darse diferentes supuestos. No obstante, se precisará en la propuesta de modificación reglamentaria que será suficiente, por ejemplo, la certificación que efectúe la junta de vecinos en el informe que se acompañe o la que conste en un acta suscrita ante notario.

	regulado en la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, Ley N° 19537, para las asambleas de Copropitarios. 2. Con respecto al punto 8.1.3 Régimen Simplificado, en la parte A.1 de Requisitos, no es clara la diferencia entre las torres de antenas de hasta 18 metros de altura que en este punto se especifican, con las antenas de más de 12 metros de alturas indicadas en los requisitos del Régimen General precedente, es decir, hay un margen de similitud que genera inconsistencias en la regulación de la presente Ordenanza, esto podría terminar siendo perjudicial en algunos casos , ya que el requisito queda a la libre interpretación, no sabiendo con precisión que medidas adoptar, entendiendo que ambos regímenes difieren en algunos puntos de esta Ordenanza. c. Sugerencias 1. Con respecto al punto 8.1.1 B. Obras de mejoramiento del espacio público, como compensación al impacto en el territorio, y entendiéndose que las obras quedarán bajo la administración municipal, se sugiere especificar cómo y con qué recursos se efectuarán las mantenciones de estas áreas de mejoramiento en el caso de aprobarse, y bajo el mismo supuesto, que se contemplara previamente en el presupuesto un ítem de mantenimiento, que permita la subsistencia de las mismas por el tiempo que dure la concesión de la antena. Además se sugiere que a modo de una efectiva compensación, el solicitante o concesionario responsable, estime una propuesta basándose en el listado anual de obras de mejoramiento, presentado por el Concejo Municipal, especificado en este mismo punto. 2. Con Respecto al punto 8.1.2 Régimen General y en el específico B6 Pronunciamiento del Concejo Municipal, se contradice ya que dicta en un comienzo que el Concejo Municipal deberá pronunciarse cuando los vecinos propietarios opten por una de las alternativas señaladas en la letra B3 precedente, prescribiendo luego que si el Concejo no se pronuncia dentro del plazo establecido sobre las observaciones efectuadas validamente por los vecinos, se entenderá como aprobada la alternativa propuesta por el solicitante, dándose aplicación tanto al silencio negativo y positivo regulado en la Ley N° 19.880, sin que se den sus requisitos legales. Esta medida atenta contra la participación de los vecinos contenida en la Ley N° 20.599, no permitiendo que los vecinos puedan proponer efectivamente un mejoramiento en el espacio público. Por ello, se sugiere entonces, que se especifique que el Concejo tiene la obligatoriedad de pronunciarse y dirimir ante la Dirección de Obras Municipales.	2. La diferencia está dada porque las torres de hasta 18 metros del régimen simplificado deben “cumplir con las condiciones de armonización con la arquitectura y el entorno urbano” y deben estar “diseñadas para colocalizar antenas y sistemas radiantes de terceros concesionarios que provean a la comunidad servicio telefónico móvil o de transmisión de datos”. Además, en los formularios de permiso de instalación, el solicitante debe indicar bajo qué régimen solicita el permiso, lo que determinada cuál es la normativa aplicable. 1. Excede el objeto de esta propuesta de modificación reglamentaria establecer mecanismos de financiamiento para la mantención de este tipo de obras. Por lo mismo, resulta bastante relevante el análisis y decisión que adopte el Concejo Municipal, pues una vez recibidas dichas obras, su mantención le corresponderá a la municipalidad, pues la ley no estableció una norma especial al respecto. En cuanto a las obras del listado elaborado por el Concejo Municipal, éstas corresponden a una propuesta y no podrían imponerse al solicitante, sin perjuicio que los vecinos podrían presentarlas como obras alternativas y el Concejo optar por ellas. 2. Es la ley la que estableció directamente esta norma especial para el caso en que el Concejo Municipal no se pronuncie, por lo que la propuesta de modificación reglamentaria no podría modificar dicho régimen.
89	OBSERVACIONES CONSULTA CIUDADANA SOBRE INSTALACION DE ANTENAS Si uno de los sentidos de la propuesta de Decreto Supremo es reglamentar en la OGUC una serie de materias que requieren ajustes, precisiones o complementos, y al mismo tiempo facilitar la aplicación de las normas de la Ley N° 20.599, ello no se cumple cabalmente, pues este Decreto Supremo deja fuera o no se refiere a importantes temas que están poco claros, tales como qué ocurre en los casos de torres ya instaladas en las áreas sensibles. Así, en las Disposiciones Transitorias de esta Ley, en especial en el artículo 4º transitorio, inciso 13, se establece que “en el caso de torres de más de doce metros ya instaladas en los establecimientos o áreas a que se refiere el inciso sexto del artículo 116 bis E (áreas sensibles) o dentro del radio indicado en el mismo precepto, los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones que directamente o por su encargo hubieren emplazado dichas torres soporte de antenas y sistemas radiantes deberán presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 120 días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, un certificado emitido por una empresa registrada para estos efectos en dicha Subsecretaría, que acredite que la densidad de potencia de su sistema radiante no excede los límites de la norma a que se refiere el artículo 7º de la ley N° 18.168 o la que se encontrara vigente.” Pues bien, no se establece cuáles son las empresas registradas en la Subsecretaría de Telecomunicaciones que pueden extender dicho certificado, ni cuáles son sus requisitos, ni se entiende de esa norma si son distintas o no de las propias concesionarias de servicios públicos e intermedios de comunicaciones, ni qué método de medición se utilizará. Tampoco se aclara cuál es la vía de control para que se mantenga el cumplimiento de esta norma en el tiempo, ya que no está claro si hay vías de control posteriores en el tiempo, porque una empresa podría haber presentado el certificado dentro del plazo, pero en 6 meses más la densidad de potencia de su sistema radiante perfectamente puede ser distinto y estar fuera de la norma por haberse desregulado, entonces debe haber un sistema de control permanente, ya sea semestral o anual de la densidad de potencia, con normas claras de control en forma regular y sanción en caso de incumplimiento.	Agradecemos el interés que ha manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana. Respecto de sus observaciones, hacemos presente lo siguiente: En términos generales, cabe hacer presente que muchas de sus observaciones dicen relación con materias que, en virtud de la Ley N° 20.599, están establecidas en otras leyes y normativa sectorial, como lo referido a las normas de emisión y límites de densidad de potencia de las ondas electromagnéticas, cuya regulación compete al Ministerio del Medio Ambiente, con consulta al Ministerio de Salud, y su fiscalización compete a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Al respecto, se reitera lo señalado en el punto 4 de la respuesta a la observación N° 4. En esa línea, su observación a lo establecido en el inciso 13 del artículo 4º transitorio de la Ley N° 20.599, corresponde al ámbito de competencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por lo que escapa del objeto de esta propuesta de modificación reglamentaria referirse a dicha materia. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las otras disposiciones establecidas en los artículos 4° y 5° transitorios de la Ley N° 20.599, se hace presente que la División de Desarrollo Urbano ha emitido diversas Circulares, las que pueden ser consultadas directamente en el siguiente vínculo: http://www.minvu.cl/opensite_20120627130825.aspx

	Parece absurdo establecer como sanción el que la respectiva Dirección de Obras pueda disponer el retiro de la instalación, lo que deberá informarse a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, si no se cumplió con la presentación del certificado dentro del plazo de 120 días desde la entrada en vigencia de la ley, mientras nada se dice de qué pasa en caso de que la densidad de potencia de su sistema radiante no sea la adecuada después de ese plazo, ya que las condiciones obviamente cambian. Es lógico que el sentido de la ley haya sido que dicha certificación se mantenga en el tiempo, ya que la idea es resguardar a la población en todo momento y compatibilizar esa densidad de potencia con otras longitudes de ondas. Por tanto, debe aclararse en qué casos y de qué manera es aplicable dicha sanción. Tampoco se señala que ocurre en el caso de coloquización en que haya varias antenas en la misma torre, cómo se consideran estas potencias, ya que al sumarse, claramente excederán las densidades de potencia permitidas o consideradas como seguras, sobre todo para áreas sensibles, ej. salas cuna, jardines infantiles, etc. y excederán los límites de la norma a que se refiere el artículo 7º de la ley No 18.168 o la que se encontrara vigente. Por otro lado, el artículo 5º transitorio de la Ley Nº 20.599, establece en su inciso primero que “los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones que directamente o por su encargo hubieren emplazado torres o soporte de antenas y sistemas radiantes de más de doce metros en los establecimientos o áreas a que se refiere el inciso sexto del artículo 116 bis E de la Ley General de Urbanismo y Construcciones o a una distancia igual o menor a 40 metros de tales establecimientos, dispondrán de un plazo de doce meses para verificar el cumplimiento de este distanciamiento. “ Debe aclararse quién verifica el cumplimiento del distanciamiento y qué ocurre en caso de no haber cumplido dentro del plazo. En su inciso segundo, el mismo artículo 5º transitorio de la Ley establece que “a una distancia mayor a 40 y menor a 80 metros de los establecimientos o áreas indicadas en el inciso anterior, sólo se permitirán torres soporte de antenas y sistemas radiantes de hasta 25 metros de altura, sujetos a la obligación de colocalizar a otros concesionarios, debiendo ajustarse el concesionario a esta disposición en el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley.” Falta aclarar quién y de qué manera se controla que se haya cumplido con esta obligación, así como cuál es la sanción en caso de incumplimiento, la que por analogía debiera entenderse que es la misma establecida en el artículo anterior, esto es, el que la respectiva Dirección de Obras pueda disponer el retiro de la instalación, con informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Otra interpretación no tendría sentido y haría inoperante esta norma. Luego agrega este inciso, “por su parte, las torres ya emplazadas a una distancia mayor a 80 metros y hasta 120 metros quedarán sujetas a la obligación de colocalización, aplicándose en la especie lo establecido en el artículo 19 bis de la Ley General de Telecomunicaciones para el caso que el concesionario requerido se negare a proceder a ello”. Cabe preguntarse aquí lo mismo ya dicho en la observación al artículo 4º transitorio, es decir, qué ocurre en el caso de coloquización en que haya varias antenas en la misma torre, cómo se consideran estas potencias, ya que al sumarse, claramente excederán las densidades de potencia permitidas o consideradas como seguras, sobre todo para áreas sensibles, ej. salas cuna, jardines infantiles, y excederán los límites de la norma a que se refiere el artículo 7º de la ley No 18.168 o la que se encontrara vigente. Todas estas observaciones son hechas considerando que la instalación de las antenas para celulares es un problema que crea conmoción social, ya que involucra la salud de los vecinos y de las personas, que no tienen posibilidad de defensa frente a estas situaciones, y el cuidado del medio ambiente, ya que alteran especies en peligro de extinción como las abejas (hay estudios que han establecido que las antenas afectan sus sistemas guías). Por tanto, cualquier reglamentación al respecto debe considerar las garantías constitucionales, las del art. 19 Nº 9: derecho a la salud; art. 19 Nº 8: derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y art. 19 Nº 26: la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Es deber del Estado velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales, por lo que la interpretación de las normas debe entenderse en el sentido de estos resguardos.	
90	Con relación a la modificación decreto en cuestión deseo señalar los siguiente: 1ºCon relación a la comunicación a los vecinos sobre la instalación de soporte de antenas y sistemas radiantes: Debería existir mayor claridad desde cuando se cuentan los plazos para presentar observaciones al proyecto, este debería contarse a partir del	Agradecemos el interés que ha manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana. Respecto de sus observaciones, hacemos presente lo siguiente: 1º La regla establecida para dar por notificado a los propietarios vecinos está basada en la norma general referida a la notificación por carta certificada (tercer día hábil siguiente a la recepción en la oficina de correos).

	día sgte contado desde la recepción de la última misiva en el domicilio del destinatario, en este caso el propietario comprendido dentro del radio que exige la ley, no desde tercero día de recepcionada en Correos de Chile u otro organismo. Estas cartas son claves para poder saber vecinos afectados y empezar a contar plazos. La Dirección de Obras respectiva a su vez debe constatar que la carta cuente con todos los requisitos señalados en la ley de U y C modificada por la ley 20.599. Específicamente los del 116 bis F La acreditación del envío de la comunicación antes mencionada debería probarse no solo con la certificación del organismo respectivo sino además que se adjunte la firma del destinatario o persona adulta mayor de 18 años que haya recibido la comunicación. Ya ha ocurrido que la empresa encargada de repartir las cartas simplemente las ha lanzado al domicilio sin asegurarse que realmente hayan sido recepcionadas por los destinatarios. 2° La no aplicación de las facultades del 1.4.9 de la OGUC, relacionadas con realizar observaciones al proyecto. Si un proyecto es presentado y no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la ley general de U y C, específicamente art 116 bis F, o no cumpla con distanciamientos mínimos de una zona sensible, proceda de plano el rechazo del proyecto. 3° En virtud del principio de probidad y transparencia que rige a la Administración del Estado, el expediente que ingrese a la Dirección de Obras Municipales sea de público conocimiento en cualquier etapa que se encuentre. Es la única manera que la comunidad pueda revisar y estar confiada que la dirección de obras respectiva está actuando conforme a sus atribuciones, velar por la correcta aplicación de la leyes, ordenanzas. 4° Dentro de los documentos solicitados para presentar un proyecto de instalación de antenas, está la certificación de la subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones del hecho de haber sido presentada una solicitud de concesión o Modificación, y en el caso del prestador de los servicios intemedios, solo requerirá la copia del decreto que concedió la concesión, La sugerencia es que aparezca claramente la dirección y las coordenadas geográficas de la torre que pretende emplazarse y que esta coincida con el proyecto que se presente a la respectiva Dirección de Obras. 5° Existencia de un plazo para la presentación del proyecto, como las observaciones ya pueden haber sido resueltas por el Concejo Municipal, sin que el este haya sido presentado a la dirección de Obras, sería conveniente establecer un plazo de 6 meses a 12. Bajo sanción de no admitirse a tramitación con posterioridad a esa fecha. Con esto se evitaría que las Empresas presenten sus proyectos cuando quieran, y no se dilaten la realización de las obras de mitigación a un plazo incierto, debido a que serán realizadas dentro del plazo de un año contado desde que se otorgó el permiso respectivo. 6°Aumento de Sanciones para las Empresas y para el propietario del inmueble donde se emplaza el soporte de antenas, en el evento que construya y levante la antena celular sin el correspondiente permiso de Edificación y sin cumplir la normativa de la Ley G de U y C, existencia de responsabilidad solidaria, Además de no admitir a tramitación otro proyecto emplazado en el mismo inmueble mientras no haga el correspondiente retiro de la estructura a su costa. Este es un caso que nos ocurrió a los vecinos de la florida, una Empresa levantó un soporte sin cumplir con los requisitos, hasta la fecha no ha pagado multas, no ha retirado la estructura pese a existir un decreto de demolición y ahora pretende presentar un proyecto en la misma ubicación, es decir, ha infringido la ley de manera flagrante y hasta la fecha no existe una herramienta efectiva que sancione este tipo de conducta. Sin otro particular. Saludos Cordiales.	Efectivamente la DOM debe verificar que la carta enviada a los vecinos haya cumplido con su contenido mínimo, por lo que se procurará ser más enfáticos al respecto en la propuesta de modificación reglamentaria. La ley optó por el resguardo de la carta certificada, lo que en principio implica el cumplimiento de lo señalado en su observación (que la carta fue recibida por una persona adulta). 2° Se analizará la pertinencia de precisar si resulta aplicable lo señalado en el artículo 1.4.9 de la OGUC respecto del “Acta de Observaciones”. 3° Respecto a su observación debiera tomarse como referencia lo señalado por la División de Desarrollo Urbano en sus Circulares DDU 222 y DDU 225, las que puede consultar en el siguiente vínculo: http://www.minvu.cl/opensite_20070621120807.aspx 4° Los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones igualmente deben cumplir con los requisitos referidos a la ubicación exacta de la instalación, al momento de solicitar el permiso de instalación ante la Dirección de Obras Municipales, para garantizar que se cumpla con todas las normas relacionadas con áreas de influencia, comunicación a los vecinos, distanciamientos a áreas sensibles, etc. En otras palabras, no están exceptuados de precisar dicha información. 5° Se hace presente que el Concejo Municipal debe dirimir entre dos propuestas existentes, la ingresada por el solicitante y la presentada por los propietarios vecinos a la torre. Si el concesionario no ha presentado su solicitud de permiso, el Concejo no tendría sobre qué pronunciarse. Lo que hace la propuesta de modificación reglamentaria es recoger dicha regla general, pero precisar que el plazo que tiene el Concejo debe contarse desde el momento en que éste cuente con todos los antecedentes para hacerlo. En el caso de los vecinos, ese momento sería el vencimiento del plazo para hacer observaciones, mientras que en el caso del solicitante, ese momento sería el ingreso de la solicitud de permiso de instalación. De lo contrario, el solicitante podría dejar transcurrir el plazo que tiene el Concejo Municipal sin ingresar la solicitud de permiso, para que éste no pueda pronunciarse y que así tenga por rechazada la propuesta de los vecinos y por aprobada la suya, lo que contraviene el sentido de la norma. Con todo, se hace presente que se modificará la redacción de este párrafo, para precisar de mejor manera el tema. 6° La LGUC ya establece sanciones, tales como disponer el retiro de la instalación o las señaladas en el artículo 20°. Escapa del objeto de una modificación reglamentaria el establecer sanciones, pues éstas necesariamente deben determinarse por ley.
91	8.1.2 - B.1, párrafo 2: Hablan del plano, pero no aclaran si deben incluirlo en la comunicación; y si es obligatorio, cómo certificarán el envío? 8.1.2 - B.3: Deben otorgar un plazo mayor para dar por practicada comunicación, porque Correos de Chile tiene plazos de entrega muy superiores a los 3 días hábiles que señala este párrafo. En San Pedro de la Paz tardaron 25 días en entregar estas cartas certificadas. Y consta en los timbres del correo, que tardaron 10 días en enviar la carta desde Santiago a la oficina de	Agradecemos el interés que ha manifestado en esta materia y su participación en este proceso de consulta ciudadana. Respecto de sus observaciones, hacemos presente lo siguiente: 8.1.2 - B.1, párrafo 2: Entre los antecedentes a incluir en la comunicación a los vecinos, la ley no señaló que debiera estar el plano, por lo que la propuesta de modificación reglamentaria no podría exigir que se incluyera. No obstante, tal plano debe ser entregado al DOM para que éste verifique que se hayan enviado todas las cartas correspondientes. 8.1.2 - B.3: La regla establecida para dar por notificado a los propietarios vecinos está basada en la norma general referida a la notificación por carta certificada (tercer día hábil siguiente a la recepción en la oficina de correos). En todo caso, se precisará que las cartas deben entregarse en la oficina de correos correspondiente a la comuna en que se pretende emplazar la torre

Correos de San Pedro de la Paz. 8.1.2 - B.4: Sobre la oposición en la Subtel, el art 15 de la ley 18.168 no condiciona el reclamo sólo a los vecinos, al contrario, dice: "El que tenga interés en ello podrá oponerse". Y aunque no es tarea del Minvu, vale la pena aclarar que los extractos que manda a publicar subtel, dicen que para oponerse debe "fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago" y la ley 20.599 dice que no es necesario. Como tema aparte, debe existir alguna verificación que el punto GeoReferenciado donde la subtel autoriza las antenas, coincida con el punto donde se instalará físicamente la torre. La dirección de obras de mi comuna no hizo esa verificación porque le quitó validez a la documentación de la subtel por ser una "simple solicitud". Por otro lado, podrían aclarar si es un derecho de los vecinos afectados, obtener una copia íntegra del proyecto de instalación que esté en trámite en la dirección de obras; esto, para poder ejercer otros derechos contenidos en la ley 20599. Hago referencia a las circulares 386 y 866 de la División de Desarrollo Urbano del Minvu (DDU 222 y 225, adjuntas), donde se refieren expresamente a este tema, pero que en el caso de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, negó estos antecedentes a través del portal de Transparencia. Sería muy importante que lo aclaren.	soporte. 8.1.2 - B.4: Esta materia escapa del objeto de la propuesta de modificación reglamentaria. Lo que hace la propuesta de modificación reglamentaria en este punto, es únicamente recoger lo establecido expresamente en el párrafo sexto de la letra e) del inciso sexto del artículo 116 bis F de la LGUC. Respecto de esta materia, debe estarse a los documentos por usted citados, esto es, Circulares DDU 222 y 225.
--	---